

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**  
**SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2008**  
**PLAN DE ESTUDIO 1993**



**“EL PROCESO MONITORIO EN EL CODIGO  
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR”.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR AL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**INTEGRANTE:**  
**ALVARO ALONSO HUEZO QUEVEDO**

**LIC. GILBERTO RAMIREZ MELARA**  
**DIRECTOR DE SEMINARIO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2009.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ  
**RECTOR**

ARQUITECTO MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS  
**VICERRECTOR ACADEMICO**

LICENCIADO OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO  
**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

LICENCIADO DUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMENEZ  
**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA SOCIALES**

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES  
**DECANO**

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS  
**VICEDECANO**

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS  
**SECRETARIO**

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNANDEZ ÁGUILA  
**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE  
GRADUACION**

LICENCIADO GILBERTO RAMIREZ MELARA  
**DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO**

## INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	i
<b>ABREVIATURAS UTILIZADAS</b>	vi
<b>CAPITULO 1: EVOLUCION HISTORICA DEL PROCESO MONITORIO</b>	7
<b>1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE PROCESO MONITORIO</b>	7
1.1.1. <b>ORIGENES EN LA EDAD MEDIA</b>	7
1.1.2. <b>ANTECEDENTES DEL PROCESO EN OTROS PAISES EUROPEOS</b>	11
1.1.2.1. <b>ESPAÑA</b>	12
1.1.2.2. <b>FRANCIA</b>	12
1.1.2.3. <b>ITALIA</b>	13
1.1.2.4. <b>OTROS PAISES DE EUROPA</b>	13
<b>CAPITULO 2 FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS DEL PROCESO MONITORIO.</b>	14
2.1. <b>ETIMOLOGIA DE LA PALABRA “MONITORIO”.</b>	14
2.2. <b>VERTIENTES DOCTRINARIAS DEL PROCESO MONITORIO.</b>	14
2.3. <b>FORMAS DEL PROCESO MONITORIO.</b>	19
2.3.1. <b>PROCESO MONITORIO PURO Y DOCUMENTAL.</b>	19
2.3.2. <b>CLASIFICACION DE LAS FORMAS MONITORIAS.</b>	21
2.3.2.1. <b>PROCESO MONITORIO EJECUTIVO Y DE CONOCIMIENTO.</b>	21
2.3.2.2. <b>PROCESO MONITORIO DOCUMENTAL Y PURO.</b>	22
2.3.2.3. <b>PROCESO MONITORIO INDEPENDIENTE O COMO ETAPA INTRODUCTORIA DE UN PROCESO CONTRADICTORIA.</b>	23
2.3.2.4. <b>PROCESO MONITORIO EN UNA O VARIAS FAZ.</b>	24
2.3.2.4.1. <b>MODELO EN UNA FAZ</b>	25
2.3.2.4.2. <b>MODELO EN DOS O MÁS FASES.</b>	25
2.4. <b>CARACTERISTICAS DEL PROCESO MONITORIO Y NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO.</b>	26
2.4.1. <b>CARACTERISTICAS DEL PROCESO MONITORIO.</b>	26
2.4.1.1. <b>PROCESO ESPECIAL.</b>	26
2.4.1.2. <b>PROCESO PLENARIO RAPIDO.</b>	27
2.4.1.3. <b>SU CARÁCTER EVENTUAL EN LA FASE CONTRADICTORIA.</b>	27

2.4.1.4.	LA CELERIDAD INSIGNIA DE ESTE PROCESO.	28
2.5.	PRINCIPIOS PROCESALES PRESENTES EN PROCESO MONITORIO.	30
2.5.1.	EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.	31
2.5.2.	PRINCIPIO DE CONTRADICION.	32
2.5.3.	PRINCIPIO DE ESCRITURA.	33
2.5.4.	PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.	34
2.5.5.	PRINCIPIO DE INMEDIACION.	35
2.5.6.	PRINCIPIO DE CELERIDAD.	35
<b>CAPITULO 3</b>	<b>EL PROCESO MONITORIO EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL MERCANTIL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.</b>	<b>36</b>
3.1.	INICIACION DEL PROCESO.	36
3.2.	LA CUANTIA.	38
3.3.	DOCUMENTOS QUE SE VUELVEN EXIGIBLES.	39
3.4.	PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO MONITORIO.	40
3.4.1.	EL ACREEDOR.	41
3.4.2.	EL DEUDOR	42
3.4.3.	EL JUEZ.	43
3.5.	COMPETENCIA.	43
3.5.1.	GRADO.	44
3.5.2.	TERRITORIO.	45
3.5.3.	MATERIA	45
3.5.4.	CUANTIA.	46
3.6.	ETAPAS PROCESALES DEL PROCESO MONITORIO.	46
3.6.1.	AMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCESO MONITORIO.	46
3.6.2.	LA COMPETENCIA.	49
3.6.3.	REQUISITOS DE LA SOLITUD.	50
3.6.4.1.	IDENTIDAD DEL DEUDOR, DOMICILIO DEL ACREEDOR Y DEUDOR, O RESIDENCIA DE AMBOS.	50
3.6.4.2.	ORIGEN Y CUANTIA DE LA DEUDA, DOCUMENTO QUE CONSTE LA DEUDA.	51
3.6.5.	RECHAZO DE LA SOLICITUD.	54
3.6.6.	ADMISION DE LA SOLICITUD Y REQUERIMIENTO DE PAGO.	57

3.6.7. PAGO.	59
3.6.8. INACTIVIDAD DEL DEUDOR. EJECUCION.	60
3.6.9. OPOSICION Y TRAMITACION COMO PROCESO ABREVIADO.	61
<b>CAPITULO 4. DERECHO COMPARADO (LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE ESPAÑA, CODIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPUBLICA DE URUGUAY, CODIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMERICA, Y EL PROCESO MONITORIO EN EL REGLAMENTO EUROPEO).</b>	<b>63</b>
4.1. EL PROCESO MONITORIO EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMERICA.	63
4.2. EL PROCESO MONITORIO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY.	66
4.3. EL PROCESO MONITORIO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE ESPAÑA (ley 1/2000).	69
4.4. EL PROCESO MONITORIO EUROPEO (PROCESO MONITORIO PARA LA COMUNIDAD EUROPEO).	72
<b>CAPITULO 5. LA GARANTIA DEL PROCESO DEBIDO EN PROCESO MONITORIO.</b>	<b>75</b>
5.1. JUSTIFICACION DEL PROCESO DEBIDO.	75
5.2. EL PROCESO MONITORIO Y EL PROCESO DEBIDO.	81
<b>CAPITULO 6. CONCLUSIONES</b>	<b>84</b>
6.1. CONCLUSIONES	84
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>88</b>

## INTRODUCCION

La legislación salvadoreña ha sufrido cambios en su sistema procesal, la primera gran reforma la sufrió el Código Procesal Penal, el cual cambio de un sistema inquisitivo a un sistema garantista, dicha reforma se dio en el año de 1997. En ese sentido, en la presente década, se ha hablado de una reforma procesal civil, dicha reforma se planteo, ya que el aun vigente Código de Procedimientos Civiles aprobado el treinta y uno de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, ha quedado desfasado con las nuevas tendencia doctrinarias, por lo cual era urgente un cambio en la estructura, ya que la saturación en los diferentes tribunales de justicia en materia civil y mercantil han llegado a un punto en el cual el acceso a la justicia se hace cada día mas difícil.

En el mes de Septiembre del año dos mil ocho la Asamblea Legislativa avalo el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, siendo presentado en el mes de diciembre del mismo año por el Ex Presidente de la República Elías Antonio Saca. Dicho Código entrara en vigencia el uno de enero de dos año dos mil diez.

La novedad en el Código Procesal Civil y Mercantil, son los juicios orales; y obliga a los jueces a tener una participación más activa en las etapas del juicio como un intento por agilizar los procesos que actualmente duran hasta una década, lo cual es de acierto, ya que un proceso ordinario puede durar hasta mas de cinco años en litigio.

Dicha legislación entra en sintonía con la nueva tendencia que esta en el cono sur, ya que como es de conocimiento, existe un documento llamado “Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica”, en el cual se plantea que se debe que dejar el antiguo proceso de papel, para entrar a lo que es la oralidad, en la cual el juzgador deja de ser un simple firmante de papeles y tomara las riendas dignas de la conducción de un verdadero juicio oral,

dando cabida al principio de inmediación; El principio (regla o máxima) de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso, el doctrinario Palacio<sup>1</sup> define al principio de inmediación, como "aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial".

Dicho esto se tiene y se presenta en el trabajo de tesis para optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, lo que es el Proceso Monitorio una novedad dentro de la legislación, pero tan antiguo como han sido las diferentes instituciones del derecho procesal que rigen la vida del actual del proceso civil salvadoreño. El tema tratado en la presente Tesis es **“EL PROCESO MONITORIO: EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR Y EL PRINCIPIO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA PLASMADO EN EL ARTÍCULO ONCE DE LA CONSTITUCIÓN”**, dicho tema trata de dar un bosquejo general en lo referente al proceso monitorio, a la vez se analiza lo que es el principio de garantía de audiencia que se estipula en la Constitución de la República de El Salvador.

En el primer capítulo se analiza lo que es la historia y surgimiento del proceso monitorio desde la época romana, pasando por la edad media, la época contemporánea, y luego su aparición en la comunidad europea. Desglosando como fue su surgimiento y su apogeo en la época media debido al tráfico mercantil que se estaba desarrollando, y que los comerciantes ante su

---

<sup>1</sup> *Palacio, L., “Derecho Procesal Civil”, T. I, Bs. As., 1967, p. 301.*

necesidad de protección de su crédito ante sus deudores se hacia necesario un proceso rápido que tutelara sus reclamaciones.

En el capitulo dos se analiza todo lo referente a su etimología, vertiente doctrinal, donde se analizan las diferentes posturas de doctrinarios concedores del instituto procesal, es decir donde doctrinarios versados en la materia dan definiciones o exponen sus ideas. A la vez se analiza lo que son las diferentes formas que adopta este instituto, ya que es tan nutrida su forma en la cual se puede dar, es decir se expone la idea de que existe un proceso monitorio documental y puro, a la vez se ve como un doctrinario como lo es el Doctor Álvaro Pérez Ragone<sup>2</sup>, expone las diferentes formas monitorias que se dan. El desglosa una serie de formas monitorias, ya que así las define, y las enumera a maneras de dar una mejor perspectiva de este instituto. Se estudia en este capitulo lo que son las características que este presenta, es decir lo que lo distingue de otros proceso existentes, dichas características dan una mejor comprensión o claridad en lo que respecta al proceso monitorio. Lo que son los principios adoptados por este instituto el cual posee uno de sus principales principio el cual es la “celeridad” que es el buque insignia en dicho proceso ya que lo que se busca es la pronta satisfacción de una pretensión que presenta el requirente.

En el capitulo tres se explica como este proceso monitorio se articulo en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador. Dando así su estructura y a la vez explicando los conceptos que se dan en la legislación aplicable en dicho instituto. Nuestro código hace referencia un proceso monitorio que sea eficaz, a la vez eficaz, que se respete lo que es la debida

---

<sup>2</sup> Pérez Ragone, Álvaro; “En Torno al Procedimiento Monitorio desde el Derecho Comparado Europeo: Caracterización, Elementos Esenciales y Accidentales”; *Revista de Derecho, Valdivia, Volumen XIX N°1, Pág. 205-235, Julio 2006.*



tutela judicial, tanto para el requirente como para el requerido, analizando desde su planteamiento hasta su forma de finalización que puede ser vista desde tres ángulos, una aceptando la pretensión del requerido, dos no oponiéndose y librándose la respectiva orden ejecutiva, y tres oponiéndose y ventilándose después por los causes de un proceso abreviado, que es tal y como lo establece nuestro código que lo regirá.

Luego en el capítulo cuatro se expone los que son los diferentes institutos monitorios desde la perspectiva como este se ha venido regulando en los diferentes país que han presentado una vanguardia en lo referente al proceso civil. Así analizando como este se planteo en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, la cual entro en vigencia en el año 2000, dando como estrella al proceso monitorio, el cual ha presentado una eficacia en su ordenamiento, siendo así que la mayoría de litigios que se ventilan por medio del proceso monitorio en un 80% de estos son resueltos con prontitud. La Código General del Proceso de la República Oriental de Uruguay, recoge lo que es también el proceso monitorio, el cual demuestra un proceso monitorio muy eficaz, a la vez no se pude dejar de decir que dicha legislación su éxito no viene desde hacia pronto si no que ya se ha constatado su éxito en estos casi veinte años de vigencia. Así también como se ha planteado en el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, ya que ahí se recoge un bagaje doctrinario en cual ha sido planteado en su momento por doctrinarios de gran trayectoria, se analiza su estructura y como esta puede ser adoptado en un determinado ordenamiento jurídico ya sea en El Salvador o en los demás país. Así mismo en dicho capítulo se revela como opera un proceso monitorio general europeo, el cual ha sido creado para seguir todas aquellas deudas de escasa cuantía, como ellos les llaman, para que sea tutelado a nivel general en la comunidad europea, esto da la pauta para entender que si bien una comunidad europea que ha alcanzado una alta definición en su derecho, por que no a nivel centroamericano no poder adoptar dicha

medida. Para eso se requiere de años de madures jurídica la cual es en el caso de los países subdesarrollados muy difícil de alcanzar.

Por ultimo en el capitulo cinco se analiza los conceptos generales del principio del debido proceso, así mismo las formas como se debe de proteger tan valioso principio, terminando viendo como el proceso monitorio, no vulnera el principio, ya que según doctrinarios manifiestan que no existe un respeto a la garantía de audiencia, es decir a un debido proceso, desde la óptica que no se da la oportunidad de defensa por parte del demandado, pero si se da ya que existe lo que es una notificación previa, la cual es llamada requerimiento de pago que se le hace al requerido, por lo tanto se le da la oportunidad de que este tome las medidas necesarias, y así poder oponerse, pero si no lo hace pues, en ningún momento se ha vulnerado dicha garantía o principio.

## **ABREVIATURAS UTILIZADAS.**

**Ibíd., Ibídem, Ídem.** Equivalen a “lo mismo”, o sea el mismo autor u obra. Se usan cuando se cita repetidas veces a un mismo autor sin intercalar citas de otros autores.

**Óp. Cit.** (Opus Citatum). Significa “Obra citada”. Se emplea cuando se vuelve a mencionar un autor después de intercalar otras citas, poniendo el nombre de este antes de la locución.

**C.P.C.M.:** Se ha utilizado esta abreviatura para mencionar al nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador.

**Z.P.O.:** Zivilprozessordnung, el cual es el Código Procesal Civil, de la República de Alemania.

## **CAPITULO 1: EVOLUCION HISTORICA DEL PROCESO MONITORIO.**

### **1.2.ANTECEDENTES HISTORICOS DE PROCESO MONITORIO**

De acuerdo a los estudios de diversos autores encontramos una figura que resulta tan atractiva en la actualidad la cual se conoce como “El Proceso Monitorio” el cual ha sido una figura que se ha utilizado en la época media, contemporánea y hoy en la actualidad que surge como una figura que demuestra celeridad en su ejecución para la reclamación de créditos y deudas vencidas por parte de un deudor.

En este apartado se estudia su origen desde el Derecho Romano hasta su actual implementación en diversas legislaciones y en nuestro ordenamiento jurídico salvadoreño, con el recién aprobado “Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador” el cual entrara en vigencia a partir del 1ª de Enero de 2010, aprobado por la Asamblea Legislativa el día 18 de Septiembre de 2008, el cual deroga al tan viejo “Código Procesal Civil de El Salvador” el cual data desde 1881.

#### **1.1.3. ORIGENES EN LA EDAD MEDIA**

El Doctor Gustavo Calvino<sup>3</sup> explica que sus orígenes se remontan a la Alta Edad Media –Siglo XIII- en Italia y concretamente en las Ciudades que ante la necesidad de agilizar el Trafico Mercantil y con la finalidad de evitar el Juicio Plenario, buscan un titulo de ejecución rápido y eficaz. Se configuro

---

<sup>3</sup> Calvino, Gustavo; *"Debido Proceso y procedimiento monitorio"*, publicado en la obra colectiva: *"El Debido Proceso"*, colección *Derecho Procesal Contemporáneo*, dirigida por los Doctores. Adolfo Alvarado Velloso y Oscar Zorzoli. Ed. Ediar, Buenos Aires, 2006. Pag. 121.

entonces como un procedimiento sin fase previa de cognición que elude la fase declarativa. Durante los Siglos XIV y XV pasa al Derecho Germánico extendiéndose posteriormente por los diversos ordenamientos Jurídicos, siempre asociado al tráfico mercantil y a sus necesidades de agilidad y seguridad. En ese mismo contexto Jose Pablo Descalzi, expone que Para satisfacer la necesidad del reclamo de los créditos crearon “el mal denominados proceso sumario determinados e indeterminados<sup>4</sup>. Y explica Descalzi “que en los primeros se debe de ubicar el “proceso ejecutivo (operativo sobre la base de titulo revestido por la ley de fuerza ejecutiva o por aceptación de esta vía que hiciera el deudor); el proceso monitorio (a partir de un mandato condicional de pago dirigido al deudor) y el embargo preventivo (que afecta bienes del deudor en vista de su futura ejecución)<sup>5</sup>.”

Este proceso, es conocido desde antiguo y tiene un amplio respaldo doctrinario, encontrándose legislado en el derecho contemporáneo, y en numerosos países como Alemania, Austria, Francia, Bélgica, España, Hungría, Italia, Suiza y Uruguay entre otros.

El Maestro Italiano Chiovenda<sup>6</sup>, señala ciertos puntos a saber dentro de la perspectiva de cómo surge el proceso monitorio a la vez su mejora que presenta para la reclamación de deudas, y lo indica de la siguiente forma:

- a) El proceso monitorio surge como el mecanismo más eficaz para la resolución de controversias de carácter civil y mercantil, gracias a la reducción de trámites y a la menor exigencia de requisitos formales.

---

<sup>4</sup> Descalzi, José Pablo; “El Proceso Monitorio en la Reforma Procesal Civil de Buenos Aires”; Abeledo Perrot, Buenos Aires, Agosto de 2008, N°08, pág. 853

<sup>5</sup> Descalzi, José Pablo; Óp. Cit. Pag.854.

<sup>6</sup> Chiovenda, G. “Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho”. En Ensayos de Derecho Procesal Civil, Ediciones E. He. A, Vol. 1, Buenos Aires, Argentina, 1949, Pág. 137

- b) El proceso monitorio como el resto del Derecho Occidental Moderno, es el producto de la evolución y el replanteamiento que, desde el Renacimiento, hicieron los tratadistas europeos de las normas e instituciones heredadas por el Derecho Romano, específicamente de las procedentes del Derecho Justiniano.
- c) Tanto el Proceso Monitorio y como otras instituciones que nacieron a partir del nuevo planteamiento que se hizo al Derecho Romano, buscaban eliminar todas aquellas instituciones y procedimientos propios del Derecho Canónico, predominante en buena parte de la Europa Medieval, y sobre todo en Italia, en la época en que surge el proceso monitorio.
- d) Las nuevas formas de actividades comerciales, del naciente grupo de la burguesía de las Ciudades-Estado, les resulte mas rapido un mecanismo más eficiente y menos formalista para la resolución de las deudas civiles y mercantiles.

Este proceso surge según tratadistas en el Siglo XIII, de acuerdo a Gutiérrez Alviz y Conradi, este Proceso “se iniciaba con una orden del juez de pasar o hacer alguna cosa. Esta orden o mandato venía sin una previa cognición de la petición hecha por el interesado. Las posibles objeciones a la admisibilidad del “mandato” derivantes de la falta de cognición previa, venían resueltas con la justificación que el proceso recibe de la cláusula que en él se contiene. En razón de esta cláusula, el curso del procedimiento podía llegar a estos dos resultados opuestos: o el deudor intimado no comparecía, y entonces el mandato se confirmaba pasando en autoridad de cosa juzgada;

o bien el deudor comparecía haciendo que el procedimiento especial cesara, teniéndose que seguir los trámites del proceso ordinario”<sup>7</sup>.

Así mismo señala Chiovenda<sup>8</sup> que, el proceso monitorio o de apremio, se estableció en el derecho medieval italiano mediante el *mandatum de solvendo*, por el uso de no citar a juicio al deudor sino de obtener directamente del juez la orden que abría la ejecución, acompañada de la cláusula iustificativa que permitía al deudor que quisiera hacer valer excepciones, que formulara oposición dentro de determinado término, y que se distinguía del mandato de solvendo del *processus executivus* o *sine cláusula* porque éste debía llevarse a cabo a pesar de existir oposición.

En ese sentido también señala Fernando Torribios<sup>9</sup>, que durante los Siglos XIV y XV, pasa al Derecho Germánico extendiéndose posteriormente por los diversos ordenamientos jurídicos, siempre asociados al tráfico mercantil y a sus necesidades de agilidad y seguridad.

El proceso monitorio surge en esta época como una alternativa al juicio ejecutivo; el Proceso Monitorio servía a la rápida creación de un título ejecutivo en aquellos casos que el acreedor no disponía entre los medios de prueba de un instrumento ejecutivo para fundamentar su derecho.

Así también señala José Pablo Descalzi, que el proceso monitorio se traducía en la expresión forense “Pague o de razones...” fue descartado por

---

<sup>7</sup> *Gutiérrez Alviz, F. y Conradi. “El Procedimiento Monitorio: Estudio De Derecho Comparado”. Sevilla, 1972, esp. P.16 y S.S.*

<sup>8</sup> *Chiovenda, G. Op. Cit, Pág. 137*

<sup>9</sup> *Torribios, Fernando, “Proceso Monitorio”, Universidad de Valladolid, Proyecto de La Ley de Enjuiciamiento Civil de España, 1999, pág. 2*

el legislador español en la leyes de 1855 y 1881, para frenar los abusos introducidos en la practica, cotidiana de este<sup>10</sup>.

#### **1.1.4. ANTECEDENTES DEL PROCESO EN OTROS PAISES EUROPEOS.**

##### **1.1.4.1. ESPAÑA**

Según datos en España es de señalar que las fuentes legales castellanas (del siglo **XV** al **XVI**) no se encuentran antecedentes que recogen el proceso monitorio italiano, así mimos no se encuentra literatura alguna de su época de la época; sino hasta finales del siglo XVII y principios del **XVIII**.

Es hasta la época de **1974** que comienza a tratarse el concepto del proceso monitorio a fin de darle la agilidad necesaria a todas aquellas reclamaciones dinerarias pequeñas, para desahogar la estructura del proceso ejecutivo.

Se dice que esta es una figura nueva en apariencia según se trata, pero en la Ley de Propiedad Horizontal en su artículo 17 aparece regulado dicho proceso, esta ley que fue creada en el año de 1960, para la reclamación provenientes de todas aquellas obligaciones que generan la ocupación de un piso o apartamento.

Según datos proporcionados por el Colegio de Abogados de Barcelona en el año de 1983 en un informe rendido por sus miembros, propugna la creación de un proceso monitorio con el objetivo de dar seguridad y eficacia a reclamaciones de escasa cuantía de dinero, lo cual favorece al acreedor

---

<sup>10</sup> *Descalzi, José Pablo, Op.Cit, Pág. 853.*



porque no necesita de muchos requisitos como en el proceso ordinario; siendo uno de los requisitos fundamentales la obligación de pagar la deuda que conste en un documento, sin necesidad que el documento tenga fuerza ejecutiva, pues a través del proceso monitorio es que se busca crear un título ejecutivo para ejecutar el pago.<sup>11</sup>

Llega así la creación del Ley de Enjuiciamiento Civil de España en el año 2000 en la cual en el artículo 812 se estructura dicho proceso para la reclamación de deudas dinerarias.

Según en la exposición de motivos de la citada ley, se confía que por los causes de dicho proceso, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario de muchos justiciables, y en especial de muchos profesionales y empresarios medianos y pequeños.

#### **1.1.4.2. FRANCIA**

En Francia en el año de 1937 entra en vigencia en todo el Territorio Nacional con el transcurrir de los tiempos va adquiriendo mayor preponderación en el ámbito mercantil, pero se fue extendiendo en el ámbito civil igualmente, en la cual se fue limitando la cuantía del mismo<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> *Herrera Mejía, Evelyn y Villalta Gil, Edwin Edgardo; ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCESO MONITORIO DENTRO DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Tesis de Graduación para optar al Título de: Licenciado en Ciencias Jurídicas; UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, año 2005, pag. 7.*

<sup>12</sup> *Ibid, pág. 8.*

#### **1.1.4.3. ITALIA**

Es en este país donde surge el proceso monitorio esto en el siglo **XIII**, en la cual surge por la necesidad de agilizar el tráfico mercantil de las ciudades y con la finalidad de evitar el juicio plenario, en la cual se buscaba un título de acción rápido y eficaz, como se configura como un proceso sin fase previa de cognición que elude la fase declarativa.

#### **1.1.4.4. OTROS PAISES DE EUROPA**

Encontramos que el proceso monitorio pasa a extender en el siglo XIV y XV al derecho germánico, es decir a los países de Alemania y Austria quedando plasmados en dichos ordenamientos de ambos países, así en Alemania se encuentra regulado en el artículo 688 al 703 de la Ley ZPO<sup>13</sup> alemana; y en Austria el Proceso Monitorio se plasma en la Ley del año de 1873, de acuerdo con la misma, en virtud de simple petición escrita u oral del acreedor, en la cual el Juez competente libra una orden de pago sin audiencia del deudor, con advertencia a éste que puede oponerse dentro de los catorce días de la notificación. Si el deudor no se opone en el término mencionado la orden de pago se hace ejecutiva sin otro remedio procesal que la restitución; pero cuando el deudor pruebe que no pudo oponerse por suceso imprevisto o inevitable, aún sin aducir los motivos, basta formular la oposición para hacerle perder su fuerza ejecutiva a la orden de pago.

---

<sup>13</sup> *Zivilprozessordnung, conocido como Z.P.O. que es el Código Procesal Civil, de la República de Alemania.*

## **CAPITULO 2**

### **FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS DEL PROCESO MONITORIO.**

#### **2.3. ETIMOLOGIA DE LA PALABRA “MONITORIO”.**

Para comenzar a conceptualizar un tema se debe de proceder al estudio de su origen etimológico, de su palabra, para el caso “monitorio” procede la raíz latina “monitorius” que significa amonestar o avisar o advertencia.

#### **2.2. VERTIENTES DOCTRINARIAS DEL PROCESO MONITORIO**

Para poder entrar a un enfoque doctrinal sobre el proceso monitorio se debe de comenzar a definir que se entiende por “Proceso Monitorio”. En este aspecto se encuentran muchos conceptos de diferentes posturas que definen el Proceso Monitorio así por ejemplo:

Gustavo Calvino<sup>14</sup> define el Proceso Monitorio como aquel “que tiene por objeto de manera sumamente expeditiva, crear un verdadero titulo ejecutivo –en realidad ejecutorio: que valga per ser-, cuyo inicio ante la autoridad correspondiente desembocara en una orden de ejecución directa – denominada Sentencia Monitoria-.

Para Correa Delcasso, define el proceso monitorio como “aquel proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciación del

---

<sup>14</sup> *Calvino, Gustavo; Op. Cit. Pág. 124*

contradictorio a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley”<sup>15</sup>.

La exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil define que el proceso monitorio es para que se tenga la protección rápida y eficaz el crédito dinerario y liquido de muchos justiciables<sup>16</sup>.

De acuerdo a Calamandrei el proceso monitorio “es el que obtiene o pretende por medio de unilateral una actuación jurisdiccional un título ejecutivo para una ulterior efectividad”<sup>17</sup>.

Juan Luis Gómez Colomer, por su parte, define al proceso monitorio como un instrumento pensado para crear rápidamente un título ejecutivo sin necesidad de proceso ordinario previo, basta con que la parte interesada presente ante el tribunal un documento con el que fundadamente pueda acreditarse una deuda dineraria vencida, liquida y exigible.

La Doctora Evelia Alonso Crespo, expone, en un artículo publicado por ella en la Revista Dialnet, de la Universidad de La Rioja, que “El término monitorio significa aviso, admonición, intimación”<sup>18</sup>.

La Doctora Crespo menciona “que a través de un procedimiento monitorio un juzgado avisa a una persona de que alguien le reclama el pago de una

---

<sup>15</sup> Correa Delcasso, Juan Pablo, *El Proceso Monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. “La Ley” 1998-2 Pags. 1902 y s.s.*

<sup>16</sup> Tomado de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, Ley 1/2000, 7 de enero de 2000, pág. 42.

<sup>17</sup> Calamandrei, Piero, “El Proceso Monitorio”, Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946, Pág., 31.

<sup>18</sup> Crespo, Evelia Alonso; “Algunos Medios Preventivos o Alternativos del Proceso Civil Atribuidos al Secretario Judicial, Artículos 456.3 C) y D) de La Ley Orgánica del Poder Judicial de España”, *Dialnet 2006, Pags. 6885-6886, Logroño, España.*

deuda pecuniaria; le manda y le requiere para que le abone voluntariamente o explique por que no debe de hacerlo, con la advertencia de que su silencio será considerado como admisión de la existencia de esa deuda y dará lugar a un título ejecutivo que llevara a la ejecución forzosa de sus bienes”<sup>19</sup>, es decir que la estructura monitorio para la Doctora Crespo, lo que pretende es que el moroso se le intime y a través de esa intimación que se le hace esta venga al tribunal que lo ha requerido, para que este o acepte lo que se le reclama o se oponga a lo que se le pide pecuniariamente, ya que su acreedor así lo a manifestado.

Para tratadista español Fernando Toribios Fuentes<sup>20</sup>, para abordar el proceso monitorio desde un punto de vista jurídico, ya que desde esta óptica, “Monitorio” es aquel proceso a mitad de camino entre el declarativo y el de ejecución, porque se asienta en dos premisas, las cuales son:

1- La emisión de una orden de pago por el Juez “inaudita parte”, a la vista de la solicitud unilateral del acreedor; y

2- La simple oposición inmotivada del demandado hace ineficaz la orden de pago.

En ideas del tratadista Fernando Toribios Fuentes este proceso es de aquellos que en técnica procesal se denominan de inversión del contradictorio, ya que provocan en el deudor la obligación de oponerse a la ejecución, es decir, le obligan a dar razones bajo el riesgo de que su inactividad va a suponer la constitución de un título inmediato de ejecución susceptible de abrir la vía de ser ejecutado mediante embargo judicial.

---

<sup>19</sup> Crespo, Evelia Alonso, *Ibíd.*, Pág. 6885 a la 6886.

<sup>20</sup> Toribios, Fernando, *Op. Cit*, pág. 2

La mecánica o técnica monitoria es de una simplicidad extrema, ya que ante la solicitud unilateral del demandante provocan en el demandado la obligación ineludible de pagar la deuda, en caso de que éste se niegue, el Juez ordenará el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir la cantidad exigible.

En un artículo publicado en la revista electrónica [www.scielo.cl](http://www.scielo.cl), por el Profesor Álvaro Pérez Ragone; dice que es difícil dar una definición exacta del proceso monitorio ya que existen diversas formas para este proceso que se pueden adoptar, por lo cual el trata de hablar mejor de “Formas Monitorias”<sup>21</sup>.

Explica que las “Formas Monitorias Pertenecen a los procesos simplificados que tienden por objetivo el otorgamiento d un título ejecutivo judicial (Sentencia Monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del Órgano Jurisdiccional; mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o Requerimiento de Pago); contra el cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (Técnica del secundum eventum contradictionis) solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (Estructura de la inversión del contencioso)<sup>22</sup>”.

Lo que se explica de acuerdo a esa definición dada por el Profesor Pérez Ragone, la forma monitorio lo que busca es que se de un título judicial, previo

---

<sup>21</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *“En Torno al Procedimiento Monitorio desde el Derecho Comparado Europeo: Caracterización, Elementos Esenciales y Accidentales”*; Revista de Derecho, Valdivia, Volumen XIX N°1, Pág. 205-235, Julio 2006.

<sup>22</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *ibidem* Pág. 207.

conocimiento del Órgano Jurisdiccional, de forma ágil y oportuna, esto dando un requerimiento de pago en el cual el requerido no pueda dar una oposición rápida, pero si este da esa oposición, la forma monitoria pasa a instar lo que es un proceso de conocimiento, de acuerdo a la legislación que se este presente.

Siguiendo lo que dice el Profesor Pérez Ragone, las características que debe de adoptar el Procedimiento Monitorio es que no se debe de asentar sobre el requisito de una “Urgencia” (Periculum In Mora), o sobre la Verosimilitud del derecho, es decir invocando la probidad del derecho, esto quiere decir que no debe de verse al proceso monitorio como un proceso de urgencia, ya que lo que se haría es entorpecer su funcionamiento y asemejarlo a lo que son mecanismos tales como las medidas cautelares o las llamadas mediadas auto satisfactorias<sup>23</sup>, a la vez no debe de confundirse con lo que es un proceso de ejecución, ya que según explica el profesor Pérez Ragone<sup>24</sup>.

A la vez no hay que confundir lo que es el proceso monitorio en el ordenamiento jurídico con lo que son los “Actos Previos a la Demanda”, ya que estos son simples mecanismos que se dan que sirven de presupuestos procesales, que son en una medida incorporados al proceso escrito, ni tampoco a lo que se conoce como exhibición de documentos, ya que estos son simples medios de preparación para un juicio, que son incorporados como pruebas dentro de este, ya que son según la doctrina, “pruebas a futuro”, que el demandante, puede solicitar al juzgador.

---

<sup>23</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *ibidem* Pág. 207

<sup>24</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *ibidem*. Pág. 208.

## **2.6. FORMAS DEL PROCESO MONITORIO.**

### **2.6.1. PROCESO MONITORIO PURO Y DOCUMENTAL**

El maestro Fernando Toribios<sup>25</sup> expone que tradicionalmente se han diferenciado dos clases de proceso monitorio:

- De base documental.-
- De base no documental.-

A diferencia de otros ordenamientos jurídicos, como el de Austria, en el que coexisten (con diferente forma de tramitación) los procesos monitorios documentales y no documentales, nuestro Proyecto de LEC<sup>26</sup> crea un único proceso de base documental, sin que el hecho de que pueda el actor crear unilateralmente títulos nos permita sostener la existencia en nuestro ordenamiento de un proceso de base no documental, ya que la aportación de documentos es imprescindible en la reclamación inicial, bien sean estos unilaterales o bilaterales, confeccionados por el actor, por el demandado, creados conjuntamente o por terceras personas.

En así mismo orden de ideas la Doctora Karina A. Bernal Aveiro, expone que “Existen en las legislaciones extranjeras dos tipos bien diferenciados de proceso monitorio: el proceso monitorio que denomina “puro” y el proceso monitorio “documental. “El proceso monitorio puro presenta dos características fundamentales: 1º) Que la orden condicionada de pago se libra por el juez a base de la sola afirmación, unilateral y no probada, del acreedor; 2º) que la simple oposición no motivada del deudor hace caer en la

---

<sup>25</sup> *Toribios, Fernando, Op Cit., pág. 2.*

<sup>26</sup> *Ley de Enjuiciamiento Civil de España del año 2000.*



nada la orden de pago, de manera que el juicio contradictorio que puede eventualmente desarrollarse en mérito de tal oposición, no se dirige a decidir si la orden de pago debe ser revocada o mantenida, sino a decidir ex novo, sobre la originaria acción de condena, como si la orden de pago no hubiera sido nunca emitida. El proceso monitorio documental se distingue, por el contrario, del proceso monitorio puro, en que el mandato de pago presupone que los hechos constitutivos del crédito sean probados mediante documentos y en que mientras en el proceso monitorio puro la orden de pago pierde toda su eficacia por la simple oposición no motivada del deudor, en el proceso monitorio documental la oposición del deudor no hace caer sin más el mandato de pago, pero tiene, en cambio, el efecto de abrir un juicio de cognición en contradictorio, en el cual el tribunal, valorando en sus elementos de derecho y de hecho las excepciones del demandado, debe decidir si éstas son tales que demuestren la falta de fundamento del mandato de pago o si, por el contrario, éste merece, a base de las pruebas escritas ya proporcionadas por el actor, ser, sin embargo, manteniendo y hecho ejecutivo”<sup>27</sup>.

Para Jesús María Sánchez García se pueden distinguir “histórica y doctrinalmente dos tipos de proceso monitorio: el puro y el documental. El primero es el propio de Alemania y de los países del norte de Europa. En él basta la manifestación del acreedor para que se dicte el mandamiento de pago, sin necesidad de aportar documento alguno. En los países del Sur de Europa (Francia, Italia), el proceso monitorio es documental, es decir se exige la aportación de base documental del crédito para que el juez pueda

---

<sup>27</sup> BERNAL AVEIRO, KARINA, Conferencia dictada en el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Mendoza, Argentina, en el año 2005; “PROCESO MONITORIO”, “AUTRES TEMPS, AUTRES MOEURS” (OTROS TIEMPOS, OTROS MODOS); pág. 8.

librar el mandamiento de pago. En el proceso monitorio puro la labor de control judicial previo al dictar el mandamiento judicial es inexistente, hasta el punto de que el despacho del mandamiento no se atribuye al juez, sino a un funcionario próximo a la figura del Secretario Judicial. En el proceso monitorio documental se otorgan ciertas facultades al juez sobre la concurrencia de los requisitos necesarios para que pueda librarse el requerimiento de pago”.

### **2.6.2. CLASIFICACION DE LAS FORMAS MONITORIAS.**

El Doctor Álvaro Pérez Ragone, explica que existe un proceso común sobre el cual se asienta el proceso monitorio, pero de este proceso común surgen derivaciones que se pueden estudiar de una forma separada, es decir nos hace una sub- clasificación, la cual es que existe un proceso monitorio ejecutivo y de conocimiento, un proceso monitorio documental y puro, un proceso monitorio independiente o como etapa introductoria de un proceso contradictoria, Proceso monitorio en una o varias fases.

#### **2.6.2.1. PROCESO MONITORIO EJECUTIVO Y DE CONOCIMIENTO.**

En palabras del Profesor Pérez Ragone, explica que esta estructura se le conoce como “preparación de la vía Ejecutiva”<sup>28</sup>, lo que se pretende es que el requirente solo desea contar con un título que habilite la ejecución. Es decir que el resulta fundado en la falta de reacción del requerido justifica una sentencia que de un título ejecutivo<sup>29</sup>, es decir una sentencia condenatoria y que permita que se lleve a cabo la ejecución de la misma.

---

<sup>28</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit. Pág. 210*

<sup>29</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit. Pág. 210*

Pero en caso de oposición del requerido, se abre la posibilidad para que el acreedor de instancia a un proceso de conocimiento contradictorio<sup>30</sup>, en la cual la fase monitorio sirve como una introductoria a este.

#### **2.6.2.2. PROCESO MONITORIO DOCUMENTAL Y PURO.**

Explica el Profesor Pérez Ragone, que la doctrina italiana en la época del Medioevo, distinguió entre un proceso monitorio Documental (que incluía la forma documental y la ejecución de títulos no judiciales (Procesos ejecutivos), y no documentales, dicho de otra forma esta distinción lo que aborda es que debe de existir un proceso monitorio que nos de cómo prueba una base documental, es decir por escrito, sin tener una clasificación previa de ellos, para no goce de inadmisibilidad, al contrario que se de la admisibilidad, como una prueba de cognición superficial o sumaria (Proceso Monitorio Documental), otra variantes es que se de el proceso monitorio sin que exista una documentación anexa y sujeta o no a una cognición de admisibilidad, o fundabilidad (Proceso Monitorio Puro)<sup>31</sup>.

La diferencia que existe entre ambos es que no existiendo lo que es un documento representa un gran obstáculo cuando no se tiene este documento, pero en caso de tener se vuelve difícil la tramitación del proceso, si se suma la parte de una cognición sumaria como lo dice el Profesor Pérez Ragone<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit. Pág. 210*

<sup>31</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit. Pág. 210*

<sup>32</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit. Pág. 210*

### 2.6.2.3. PROCESO MONITORIO INDEPENDIENTE O COMO ETAPA INTRODUCTORIA DE UN PROCESO CONTRADICTORIA.

El Profesor Pérez Ragone, manifiesta que esta forma está estructurada como un proceso de conocimiento, ya que se caracteriza por la posibilidad de obtener una sentencia condenatoria con atributo de Cosa Juzgada<sup>33</sup>. En este tipo de modalidad, para el profesor Pérez Ragone nos explica que existen dos tipos de modalidades, a saber: Un proceso monitorio independiente o de una faz que nos sirve como una introducción al proceso de conocimiento. En esta fase como proceso de conocimiento se debe de interponer la demanda con todos sus requisitos y no se adopta como una simple petición, en este caso el tribunal dicta lo que es una orden de pago, contra el demandado, pero no una audiencia tal y como lo sería un pleno proceso de conocimiento, a la vez el demandado tiene la posibilidad de oponerse y así dar inicio a lo que es la etapa proceso ordinario contradictorio, considerando la demanda monitorio como una demanda que da inicio a la etapa del proceso de conocimiento<sup>34</sup>.

De acuerdo a la aptitud de no oposición del demandado, obtiene lo dos faces a saber, las cuales son:

- a) En la forma Monitoria de conocimiento como etapa introductoria del contradictorio o independiente y autosuficiente, en el no hay accesoriadad ni confusión con el proceso contradictorio. Si se da la contracción por parte del requerido *ipso iure*, sin necesidad de petición

---

<sup>33</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit. Pág. 211*

<sup>34</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit. Pág. 210*

del actor, se da lo que es el inicio del proceso contradictorio de esta forma; el Profesor Pérez Ragone, manifiesta que se puede clasificar como Independiente y de ingreso inmediato al contradictorio<sup>35</sup>, a la vez se entiende que si se le pide la petición al actor este se le debe de conocer como Independiente, simple y sujeto a la petición, por lo que se presenta formalmente una demanda, esto da inicio al proceso contradictorio. La diferencia entre el independiente y el introductorio radica en la forma como se presente la inactividad del demandado<sup>36</sup>.

- b) La otra variante que se presenta es que si el requerido asume una inactividad el en proceso monitorio puede concluir por providencia o por sentencia definitiva. En la primera variante se recurre a lo que es el allanamiento tácito o reconocimiento, es decir que con la segunda lo que se logra es llegar a una sentencia definitiva como lo explica el Profesor Pérez Ragone<sup>37</sup>, por medio de la rebeldía.

#### **2.6.2.4. PROCESO MONITORIO EN UNA O VARIAS FAZ**

Se entiende ha esta sub-clasificación cuando el requerido no ha atacado lo que es el requerimiento de pago, por lo cual se entiende que ese silencio es suficiente para que se emita lo que es la Sentencia Monitorio o de ejecución, a que el requerido puede hacer uso de sus medios de defensa pero por la vías ordinarias, por lo cual se le da la Sub-clasificación de una Faz o Etapa. Lo que se da es que es que está inactividad no sea suficiente para que sea emitida lo que es la Sentencia monitoria, y lo que se necesita es que esta oposición se de no solo una si no dos veces para que sea dada dicha

---

<sup>35</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit. Pág. 210*

<sup>36</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit. Pág. 210*

<sup>37</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit. Pág. 212*

sentencia, lo que se le otorga al requerido es a la posibilidad de poder utilizar un medio ordinario de defensa, y así crear lo que es una condición suspensiva o resolutive; se manifiesta que esta forma se da la garantía de defensa o la duración del proceso mismo, para una oportunidad de oposición, en palabras del Profesor Pérez Ragone, lo que surge es la interrogante de que “cuantas veces ha de ser necesaria la rebeldía del requerido<sup>38</sup>”.

#### **2.6.2.4.1. MODELO EN UNA FAZ**

Lo que se trata de garantizar por medio de esta división del proceso monitorio es la celeridad con la que se da el otorgamiento del título ejecutivo judicial. Lo que basta es que se de la inactividad del deudor para emitir lo que es una sentencia monitoria. La doctrina lo denomina como “sentencia de rebeldía o de orden de pago por anticipado<sup>39</sup>”. Lo que significa que el silencio justifica la inferencia con la cual se da la fundamento a la pretensión monitoria, para lo cual a criterio del Profesor Pérez Ragone, da cabida para tener lo que es una “sentencia monitoria en calidad de cosa juzgada o al menos con ejecutorabilidad<sup>40</sup>”.

#### **2.6.2.4.2. MODELO EN DOS O MAS FASES**

Este modelo permite que darle mayor seguridad jurídica al requerido; el órgano competente le permite evaluar la petición que hace el requirente y por

---

<sup>38</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit. Pág. 212*

<sup>39</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit. Pág. 212, ver también lo que es: Rechberger, W., “Ein Plädoyer für ein europäisches Mahnverfahren”, in von Doralt P.(Coord.), Festschrift Otto Oberhammer zum 65. Geburtstag, MANZ'sche Verlags- und Universitätsbuchhandlung GmbH, Wien, 1999, pag. 151 y s.s.*

<sup>40</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit. Pág. 212*

la otra le permite ver la conducta asumida por el requerido.<sup>41</sup> De acuerdo al profesor Pérez Ragone, la primera falta de opción del requerido, motiva a que se de la sentencia monitoria, lo que puede dar cabida a una impugnación por parte del requerido, lo que esto motiva a que se de el carácter de cosa juzgada, y se de cabida a la ejecución<sup>42</sup>. Esto se asemeja a una sentencia en rebeldía, que se iguala a la sentencia monitoria, el medio de impugnación, según el Profesor Pérez Ragone, es la inactividad del requerido<sup>43</sup>.

## **2.7. CARACTERISTICAS DEL PROCESO MONITORIO Y NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO.**

### **2.7.1. CARACTERISTICAS DEL PROCESO MONITORIO.**

#### **2.7.1.1. PROCESO ESPECIAL**

Como proceso especial ya que su estructura procedimental con respecto al proceso declarativo ordinario tipo o, dicho sea en otros términos, porque, como ha afirmado algún autor italiano, puede decirse que presenta alteraciones procedimentales significativas frente *“al esquema abstracto del proceso contencioso, retenido a priori como modelo ordinario” (Principio del contraddittorio e procedimenti speciali)*, entre las que cabe destacar, sobre todo, la que hace referencia a la inversión del contencioso que en el mismo se verifica<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit. Pág. 213*

<sup>42</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit. Pág. 213*

<sup>43</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit. Pág. 213*

<sup>44</sup> Correa Delcasso, Juan Pablo; *“El Proceso Monitorio de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”*, Marcial Pons, Madrid, 2000, pag.2.

### 2.7.1.2. PROCESO PLENARIO RAPIDO.

Según explica el maestro Correa Delcasso “Porque la cognición, cuando existe, es, en un primer momento, reducida o sumaria, sino también porque la inversión de la iniciativa del contradictorio que se verifica en el mismo conduce, la mayoría de las veces, a una estructura procedimental reducida. Así, cuando el deudor no formula, en el plazo legalmente establecido, una oposición contra el mandato de pago dictado inaudita altera parte en su contra, el proceso monitorio finaliza sin más y produce plenos efectos de cosa juzgada, exactamente equiparables a los de cualquier otra resolución jurisdiccional que resuelve definitivamente el fondo de un litigio. Como hemos afirmado también en anteriores ocasiones, en el proceso monitorio, al igual que en cualquier juicio declarativo ordinario, se construye un título ejecutivo que, como ha sido gráficamente definido por **CALAMANDREI**<sup>45</sup> constituye “la llave indispensable para abrir la puerta de la ejecución” o, si se prefiere, “la tarjeta sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso ejecutivo” ni obtener, consecuentemente, una ejecución sin título (nulla executio sine titulo)”.

### 2.7.1.3. SU CARÁCTER EVENTUAL EN LA FASE CONTRADICTORIA.

La característica esencial de este procedimiento especial es el carácter eventual que reviste en el mismo la fase de contradicción, y que ha motivado que la doctrina hablara, desde que **CALAMANDREI** publicara, a principios de siglo, sus célebres estudios sobre este proceso, de “inversión de la iniciativa del contradictorio”, por cuanto que en él “la finalidad de llegar con celeridad a

---

<sup>45</sup> *Calamandrei, Piero, Op. Cit. Pág. 30.*



la creación de un título ejecutivo se alcanza desplazando la iniciativa del contradictorio del actor al demandado”. Es decir: se deja en manos de quien, por definición, tiene interés en combatir el fundamento de la pretensión del acreedor (Esto es, en manos del deudor), el juicio sobre la oportunidad de abrir el contradictorio, de modo que, si no opone nada frente a la misma, se sobreentiende que “quien calla otorga” y, consecuentemente, que puede obviarse, sin más, el trámite de contestación y de prueba.<sup>46</sup>

#### **2.7.1.4. LA CELERIDAD INSIGNIA DE ESTE PROCESO.**

La Celeridad la característica y sin duda uno de los principios que mas resaltan dentro de este proceso ya que permite acudir de una forma asa ágil a la reclamación de deudas por su cause procesal, sin necesidad de acudir a mecanismos largos y engorrosos que provocan predisposición y estrés al interesado del pago de la deuda.

Es por ello que este novedoso proceso favorece a personas que sin necesidad estar inmersas dentro del trafico mercantil y como así mismo a los comerciantes, pueden acudir ha este proceso.

Como lo manifiesta el Profesor Jorge Santos Stacco “el principio de celeridad está presente en normas que impiden la prolongación de los plazos procesales, estableciendo su perentoriedad, y limitan trámites procesales superfluos, principalmente en cuanto al sistema de notificaciones

---

<sup>46</sup> Calamandrei, Piero, “El Proceso Monitorio” pág. 31, Ed. Bibliográfica de Argentina, 1946.

personales”<sup>47</sup>. Dicho de otra forma el principio de celeridad lo que trata de hacer dentro del proceso monitorio es darle agilidad al emplazamiento o notificación que se le hace al en causado.

El Doctor Pérez Ragone explica ciertas características del proceso monitorio, en las cuales expone que el proceso monitorio no se asienta sobre la base del requisito de “urgencia/periculum in mora<sup>48</sup>”, en se sentido da estas características:

- a) En la primero característica que el manifiesta dice que el proceso monitorio “no pertenece a los denominados procesos de urgencia”, ya que al mezclarlo con dichos procesos caemos en los denominados mecanismos procesales como las medidas auto satisfactorias o las medidas cautelares<sup>49</sup>.
- b) “Tampoco es un proceso de Ejecución ni se confunde o debe de confundirse con este”. El Profesor Pérez Ragone menciona que dicho proceso, el monitorio, es un proceso especial, y pertenece a una faz cognoscitiva y no ejecutiva, lo que se pretende con el proceso monitorio es acceder a lo que es un titulo ejecutivo judicial, que permita acceder lo que es una ejecución.<sup>50</sup>
- c) Manifiesta el Profesor Pérez Ragone, que no solo existe una única forma de proceso monitorio, históricamente y en la actualidad no se puede referir solo al proceso monitorio por la multiplicidad de

---

<sup>47</sup> Santos Stacco, Jorge; “CONCURSO, PRINCIPIOS PROCESALES Y PROCESO”; Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, mayo de 2006, Pág. 13.

<sup>48</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit.* Pág. 207

<sup>49</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit.* Pág. 207

<sup>50</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit.* Pág. 207

manifestaciones las cuales se han desarrollado desde el siglo V para unos cuantos, y el siglo XIII para otros.

- d) Una característica que marca el profesor Perez Ragone, en las formas monitorias tal y como el las llama son los “elementos esenciales que caracterizan y diferencian como tales, a saber: una técnica o modelo de funcionamiento (*del secundum eventos contradictionis*) y una estructura procedimental propia (inversión del contencioso/inversión du contentieux)<sup>51</sup>”.

## **2.8. PRINCIPIOS PROCESALES PRESENTES EN PROCESO MONITORIO.**

El termino “principio” solo se utiliza en la ciencias exactas, tales como la matemática y la lógica, pero en las Ciencias Sociales, a la cual pertenece el Derecho, lo pertinente seria de hablar de fundamentos, pero por la amplia doctrina dentro del mundo del derecho se hablara de principios, pero para saber en que consiste un principio es conveniente definir que es un principio, y tal como lo explica el Profesor Ermo Quirbert, un principio es un axioma,<sup>52</sup> que plasma una determinada valoración de justicia en la sociedad sobre las que se construyen las instituciones de derecho. Y que en un determinado momento histórico informa del contenido de las normas jurídicas del estado. Un principio no es una garantía, un principio es la base de una garantía.

---

<sup>51</sup> Pérez Ragone, Álvaro; *Óp. Cit.* Pág. 208

<sup>52</sup> **Axioma:** originalmente, el termino “axioma”, significa dignidad, por derivación se ha llamado axioma a lo que es digno de ser estimulado, creído o valorado.

Dicho esto se tiene que los principales principios que se dan dentro del Proceso Monitorio son los siguientes:

### 2.8.1. EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.

Este principio lo encontramos planteado en el artículo 489 del Recién aprobado Código Procesal Civil y Mercantil, en su inciso primero el cual dice: “Puede plantear solicitud monitoria quien pretenda de otro el pago de una deuda de dinero, líquida, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de veinticinco mil colones, siempre que resulte acreditada mediante documento no ejecutivo, cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte en que se encuentre o el acreedor justifique un principio de prueba suficiente”.

El Profesor Jorge Santos Stacco, nos explica que este principio consiste en aquel principio procesal vigente en aquellos ordenamientos, que dejan exclusivamente a las partes la iniciativa y actividad procesales, quedando el Juez en una posición más pasiva o expectante. Se concreta en: - **la iniciativa procesal**: iniciar el proceso, es decir, ejercer el derecho de peticionar a las autoridades, en el caso, al órgano jurisdiccional, sin cuya solicitud no se inicia el proceso. - **disponibilidad del derecho material**: como titulares del derecho subjetivo, las partes tienen además de la iniciativa, la posibilidad de renunciar o perseguir el reconocimiento, de la relación jurídica que es base de la acción judicial, pudiendo disponer del mismo en cualquier momento, es decir, renunciar o transigir el derecho. - **impulso procesal**: una vez iniciado el proceso, las partes pueden –carga procesal- instar la prosecución del proceso hasta la sentencia definitiva, haciendo las peticiones procesales pertinentes con ese fin. El no “impulsar” es una forma de disponer de la “iniciativa procesal”. - **delimitación del**

**“thema decidendum”**: la iniciativa que se otorga a las partes se completa al dejarle también a su discreción, la definición de los aspectos que se someten al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional, simbólicamente “el marco” dentro del cual deberá decidir el órgano jurisdiccional. - aportación de los hechos: como otra cara de la misma moneda, de la decisión solicitada; las partes deben indicar los hechos que deben ser considerados por el órgano jurisdiccional y que se consideran vinculados al derecho subjetivo invocado. Se relaciona estrechamente a la delimitación del *thema decidendum*.<sup>53</sup>

### **2.8.2. PRINCIPIO DE CONTRADICION.**

En el artículo 493 del recién aprobado Código Procesal Civil y Mercantil, aparece este principio cuando dice así dicho artículo “De cumplirse los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el juez admitirá la solicitud y ordenará requerir al deudor para que en el plazo de veinte días pague, directamente al acreedor o en el juzgado, o bien que comparezca formulando oposición, con la advertencia expresa que, en otro caso, se procederá a la ejecución. El requerimiento de pago habrá de hacerse necesariamente al demandado personalmente, o por medio de cédula en su casa de habitación”.

Definiendo este artículo y siguiendo la línea del Profesor Stacco, menciona que este principio también llamado de bilateralidad o controversia, “las leyes procesales otorgan a quienes pudieren enfrentar una decisión judicial que los afecte, la oportunidad de ser oídos y de producir pruebas. Es suficiente con

---

<sup>53</sup> Santos Stacco, Jorge, *ibid*, pág. 11

que se le facilite la oportunidad –carga procesal-, no es necesario que efectivamente la haya ejercido”<sup>54</sup>, ya que de no ejercer este principio se lesiona lo que es derecho de defensa de las personas en Juicio.

### **2.8.3. PRINCIPIO DE ESCRITURA.**

El artículo 491 del C.P.C.M<sup>55</sup> menciona que para que se inicie el proceso monitorio es necesario presentar una solicitud la cual puede ser presentada en formulario que se dará a la parte interesada o hecha por este.

Dicho Principio definiéndolo consiste en que tribunal conoce a través de escritos las pretensiones de las partes y todas sus peticiones, incluso cuando se desarrolla una audiencia se escribe un acta que refleja lo que en ella se actúa. Del mismo modo, los procesos instrumentados bajo el principio de escritura prevén que algunos actos se desarrollen en audiencia y se resuelvan en la misma las peticiones que se efectúen, dejándose constancia en el acta. Cuando el proceso prevé doble instancia, necesariamente debe primar un principio de escritura, para permitir la intervención del tribunal de alzada que revise lo resuelto por el anterior<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> *Ibídem*, pág. 12.

<sup>55</sup> *Así se le denominara en adelante al nuevo Código Procesal Civil y Mercantil*

<sup>56</sup> *Ibídem*, pag. 13

#### 2.8.4. PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.

La vigencia de este principio en los ordenamientos procesales, concreta la intención de abreviar y simplificar el proceso, evitando su dilación innecesaria, así como el dispendio de esfuerzo procesal evitable. En términos generales, este principio propone impedir que alguna de las partes cometa abusos, amparado en las potestades que le otorga el principio dispositivo. En un proceso estructurado bajo el principio inquisitivo, la iniciativa en manos del propio tribunal permite evitar esos eventuales abusos de derecho. Lo encontramos asociado y concretado en principios de: concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento. Veamos los mismos. El principio de concentración de actos y audiencias persigue la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, evitando su dispersión. Mediante el principio de eventualidad se busca que todas las alegaciones que deben hacerse en una misma etapa procesal se planteen en forma simultánea, no en forma sucesiva. El principio de celeridad está presente en normas que impiden la prolongación de los plazos procesales, estableciendo su perentoriedad, y limitan trámites procesales superfluos, principalmente en cuanto al sistema de notificaciones personales. El principio de saneamiento o expurgación otorga al juez deberes-facultades para resolver sin más trámite todas aquellas cuestiones que puedan entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa, y el deber de señalar antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando subsanar lo que corresponda para evitar nulidades<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, 13.

El Proceso Monitorio se reviste en especial de este principio, ya que la idea de que este regulado radica en que existan la menor cantidad de actos posibles dentro de este.

#### **2.8.5. PRINCIPIO DE INMEDIACION.**

Como en todo ordenamiento la intermediación es la base bajo la cual se construyen las normas procesales, ya que con dicho principio lo que se pretende es vincular las partes, tanto actora como demandada, con el juzgador, es decir El ordenamiento procesal estructurado con este principio exige el contacto directo y personal del tribunal con las partes y los elementos del proceso. Permite una mejor compenetración del tribunal con la controversia y los distintos aspectos del proceso, contrapesando la pasividad que implica la aplicación de los principios procesales dispositivo y de escritura.

#### **2.8.6. PRINCIPIO DE CELERIDAD**

Este principio lo que indica es que los trámites deben desarrollarse según la Etapa Procesal de que se trate con el tiempo establecido para todos los actos únicamente necesario, evitando toda dilación indebida en el desarrollo de la actividad procesal, este principio ayuda a que se respeten los plazos procesales, a la vez lo encontramos vinculado a lo que es el Principio de Economía Procesal.

Este principio esta presente en este proceso ya dicho principio impide la prolongación de los plazos procesales, estableciendo su perentoriedad, y limitan trámites procesales superfluos, principalmente en cuanto al sistema de notificaciones personales.



## CAPITULO 3

### EL PROCESO MONITORIO EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

#### 3.1. INICIACION DEL PROCESO

El artículo 489 del recién aprobado Código Procesal Civil y Mercantil dice como se iniciara el Proceso Monitorio, textualmente así:

“Puede plantear solicitud monitoria quien pretenda de otro el pago de una deuda de dinero, líquida, vencida y exigible, cuya cantidad determinada que no exceda de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte en que se encuentre o que el acreedor justifique un principio de prueba suficiente.

En todo caso, el documento tendrá que ser de los que habitualmente documenten las relaciones entre acreedor y deudor, y aun cuando hubieran sido creados unilateralmente por el acreedor; deberá aparecer firmado por el deudor o incorporar cualquier otro signo, mecánico o electrónico, que provenga de él<sup>58</sup>”.

El artículo en mención describe que debe provenir la pretensión de una deuda líquida la cual la debemos de entender de la siguiente forma:

---

<sup>58</sup> *Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, año 2008.*

“aquella cuyo cumplimiento exige la entrega, por parte del deudor, de una determinada cantidad de dinero en “moneda de curso legal”. Por “moneda” vale citar la definición que nos brinda el tratadista Cabanellas quien expresa que: en sentido amplio, cualquier signo representativo del valor de las cosas, que permite cumplir las obligaciones, efectuar los cambios o indemnizar los daños y perjuicios. A la vez, expresa que “de curso legal”, el autor en mención nos dice:”Se dice de la moneda que, por tener fuerza cancelatoria en las transacciones, es de aceptación obligatoria por precepto de Ley. Una vez aclarado qué debemos entender por “moneda de curso legal”, debemos señalar la relación que guarda éste apartado con respecto al Código Civil<sup>59</sup>”.

En ese sentido Joan Pico y Federico Adán, Profesores de Derecho Procesal Señalan que una deuda dineraria es “aquella que se contrae en dinero ya sea en moneda de curso legal o extranjera por lo que resulta inviable acudir a este cause procesal para formular peticiones complejas en las que junto a la reclamación de cantidad se pretenda el reconocimiento de derechos pecuniarios”<sup>60</sup>.

Según lo citado el artículo 1,439 a 1,442, del Código Civil; los cuales regulan “**del pago en efectivo en general**”. Así el inciso tercero del artículo 1,440 establece que: “si la obligación fuese de dinero, el deudor podrá hacer el pago en moneda de curso legal, en la relación establecida por la Ley”.

---

<sup>59</sup> *Herrera Mejía, Evelyn y Villalta Gil, Edwin Edgard, Op Cit. Pag.57*

<sup>60</sup> *Pico, Joan y Adán, Federico, El Proceso Monitorio, La Tutela Judicial Del Crédito. Estudio Practico De Los Proceso Monitorio y Cambiario, pág. 4, Ediciones V/Lex; Enero de 2005.*

Luego se menciona que debe de ser una deuda vencida y exigible en el Código Civil, Título XII del Libro Cuarto, a partir del Art. 1,416, que regula lo relativo al “Efecto de los Contratos y de las Obligaciones”, especialmente lo que prescribe el Art. 1.422 numeral primero: “el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado”. Por lo cual es evidente la vinculación existente entre el Recién aprobado Código Procesal Civil y mercantil.

Por ultimo debe de ser una deuda exigible: una deuda es exigible, sólo si cumple con lo prescrito por la Ley, es decir que la naturaleza de la obligación tenga una “causa real y lícita”; así esto lo señala el Código Civil, el cual establece en el Art. 1,338 que: “no puede haber obligación sin una causa real y lícita”. Por “causa” el inciso segundo del citado artículo señala: “se entiende por causa el motivo inmediato que induce a contraer la obligación, y por causa ilícita la prohibida por la Ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público”.

Respecto a la calidad de “real” que debe tener la causa de la obligación, basta citar lo que dispone el Art. 1332 incisos tercero y cuarto del Código Civil, que establecen que todo hecho, para ser valorado por el derecho, debe ser “física y moralmente posible”.

En cuanto a la “licitud” de una obligación, los artículos 1333, 1334, 1335, 1336 y 1337, todos del Código Civil.

### **3.2. LA CUANTIA**

El monto o cuantía de la deuda que propicie el proceso monitorio no debe exceder a veinte cinco mil colones o su equivalente en dólares. En lo que

respecta a la cuantía o límite dinerario que el Art. 489 C.P.C.M. responde a la necesidad de crear seguridad jurídica tanto para el acreedor como para el deudor; así como también, establecen un límite para las causas que se desean resolver a través de este medio. Es mencionar que en otras legislaciones como la Alemana o Francesa, la Ley no establece un máximo para la solicitud monitoria; siempre que la Cuantía de la deuda sea determinada, de manera exacta, por el acreedor.

### **3.3. DOCUMENTOS QUE SE VUELVEN EXIGIBLES**

La deuda que se impute de la cual se exige su pago debe estar acreditada mediante documento privado, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte en que se encuentre. La última parte del artículo 489 del C.P.C.M, así también el artículo 487 C.P.C.M menciona los documentos exigibles para el proceso monitorio de las obligaciones de hacer, no hacer o dar; pero resulta bastante amplia, en el sentido del documento base de la acción monitoria, ahora bien “documento privado” debe entenderse aquel, que por su naturaleza, carece de plena fe para servir como medio probatorio; aquellos a los que la Ley no reconoce por no haber sido expedidos o elaborados siguiendo las solemnidades legales por funcionario competente o Notario.

Para mayor claridad del concepto se mencionan las siguientes disposiciones, los Artículos 332 al 343 del C.P.C.M. El inciso en mención nos revela algo novedoso dentro de la legislación salvadoreña; pues, ante la propuesta que hace el recién aprobado, era impensable entablar acción alguna amparado en un documento “cualquiera” que no tuviera el respaldo de la firma y sello de un funcionario público o Notario. Si bien en el sistema procesal actual admite la posibilidad de introducir en el proceso algún documento privado;

pero no basta para el inicio de alguna acción procesal; como ocurre en el proceso monitorio.

De lo antes dicho se desprende una de las ventajas que ofrece el proceso “monitorio” al interesado: la facilidad de poder demostrar la existencia de una obligación aún a través de aquellos documentos que tradicionalmente no han sido admitidos, tales como: telefax, facturas o cualquier otro tipo de documento siempre y cuando se cumpla el requisito que establece el inciso segundo, “aparecer firmados por el deudor o incorporar cualquier otro signo; mecánico o electrónico, que provenga de él”.

En ese sentido los profesores Joan Pico y Federico Adán, señalan que frente a la acreditación o soporte que se tenga para la exigencia de la obligación en el proceso monitorio estamos frente a un “numeros apertus” y no ante un “numeros clause”; por lo tanto el C.P.C.M. nos encontramos frente ante esta misma situación ya que en el Artículo 489 inciso Segundo este nos describe que el los documentos pueden ser creados unilateralmente por el acreedor, esto deja a discreción que tipo de documentos son los que soportaran dicha deuda. Es así que el Proceso Monitorio da una novedad la cual se caracteriza por aceptar los que son cualquier documento, estos pueden ser: una factura, un telefax, o cualquier documento que reúna los requisitos que ampara el artículo 495 inciso segundo del C.P.C.M.

### **3.4. PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO MONITORIO.**

De acuerdo a lo establecido en la doctrina podemos clasificar a las partes que interviene en el proceso en: **DIRECTOS E INDIRECTOS**, a los primeros pertenece el acreedor y deudor; a segundo pertenece el Juez.

### 3.4.1 EL ACREEDOR

Cabanellas<sup>61</sup> define que acreedor es “en la proyección jurídica más amplia, todo el que tiene derecho o acción para pedir una cosa o exigir el cumplimiento de una obligación. En la acepción más generalizada el que puede demandar el pago de una deuda, sobre todo en dinero. Persona con facultad sobre otra para exigirle que entregue un bien, preste un servicio o se abstenga de ejecutar un acto. “Para hablar de acreedor es necesario que previamente otra persona (deudor) se halla constituido en una obligación de dar, hacer o no hacer. El término acreedor exige, pues, la existencia de una deuda. El acreedor es el sujeto activo que puede requerir el cumplimiento de la obligación de su deudor, el sujeto pasivo de la relación jurídica de carácter personal. En las obligaciones unilaterales se encuentra claramente definida la posición de acreedor y deudor. En las bilaterales, por ser prestaciones recíprocas, cada una de las partes tiene respecto a la otra la posición de acreedora y de deudora. Y nadie puede exigir el cumplimiento de dicha obligación sin haber prestado la suya o dado la seguridad de hacerlo. Por otra parte, el derecho que el acreedor tiene sobre su deudor no recae directamente sobre la persona (como en el primitivo derecho); va dirigido a la cosa, constituye **jus ad rem** (derecho sobre la cosa); y tiene, por lo tanto, la facultad de exigir de su deudor la entrega de ésta. En las obligaciones de carácter personal no cabe cumplimiento compulsivo, pero sí el resarcimiento de daños y perjuicios. En forma general cabe clasificar los acreedores por la garantía de su crédito: a) personales: por escritura, girografarios, verbales; b) reales: propietarios o de dominio, hipotecarios, pignoratícios o prendarios.

---

<sup>61</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Editorial Heliasta, Décimo cuarta Edición. Buenos Aires, Argentina. 2000

Por la prelación para el cobro: a) ordinarios, b) privilegiados: los simplemente privilegiados o los privilegiados especiales”.

Puede decirse que, acreedor; dentro del proceso monitorio es la persona que pretende el pago de una deuda de dinero líquida, vencida y exigible, siempre que resulte acreditada mediante documento que no sea ejecutivo, para lo cual lo inicia a través de una solicitud monitoria. Dentro de este proceso vale todo documento, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor, así como las facturas, certificaciones, telegramas, telefax o cualquier otro documento que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas entre acreedor y deudor”.

### **3.4.2. EL DEUDOR**

Tomando la definición de Cabanellas<sup>62</sup> el Deudor es “el sujeto pasivo de una relación jurídica; más concretamente de una obligación. El obligado a cumplir la prestación; es decir, a dar, a hacer, o no hacer algo en virtud de un contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o disposición expresa legal. Más generalmente, se refiere al obligado a una prestación como consecuencia de un vínculo contractual. Deudor principal es el obligado en primer término a cumplir la prestación para con el acreedor; a diferencia del fiador, que responde ante la insolvencia o incumplimiento de aquel, salvo excepcional cláusula o precepto de solidaridad o renuncia a los beneficios típicos de la fianza. El que primeramente debe ser demandado a diferencia

---

<sup>62</sup> *ibidem*

del deudor subsidiario; como entre los coautores de un delito. En concepto económico quien debe mayor cantidad”.

### **3.4.3. EL JUEZ**

De acuerdo a lo expresado por Cabanellas<sup>63</sup> el Juez es “el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda, una competencia o un conflicto”

Es decir es la persona encargada de velar por que se ejecuten todos aquellos actos procesales, sin atentar con el debido proceso, a la vez es la persona la cual el estado le confiera la jurisdicción para actuar.

Dentro del proceso monitorio el juez que resuelve o conoce sobre dicho proceso es el Juez de Primera instancia de Menor Cuantía donde se tramite, de acuerdo al domicilio del demandado así lo expresa el artículo 490 del C.P.C.M.

### **3.5. COMPETENCIA.**

Para ubicarse y tender el significado de competencia se tiene que definir que es está, para luego explicar y entender en que forma se aplica dentro del objeto de estudio que es el Proceso Monitorio.

Se puede decir que competencia es la aptitud que posee un tribunal para conocer sobre determinado litigio. Para Vincenzo Manzini “la Competencia,

---

<sup>63</sup> *ibidem*



objetivamente considerada es el ambito legislativamente limitado, dentro del cual un juez que tiene jurisdicción, ordinaria o especial, puede ejercer esa jurisdicción”<sup>64</sup>.

Para Davis Echandia, “la competencia es, por lo tanto, la facultad de cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio”<sup>65</sup>.

Para resumir la competencia es la que se le otorga a ciertos jueces para que estos conozcan sobre determinado asunto que se ventile ante ellos.

A la vez la competencia se limita a ciertos parámetros los cuales son el grado, territorio, materia, y cuantía.

### **3.5.1. GRADO**

Se hace referencia a la jerarquía del órgano judicial, es decir, para cada conflicto jurídico, existe un juzgador específico. Lo que implica respecto a la estructura determinada por la Ley, para el desempeño de las funciones de cada juzgador. De acuerdo a este factor, la designación del Juez Competente se cumple no por causa de una cualidad del litigio sino de una cualidad de la actividad del cargo, o sea de la Función que esta llamado a ejercer. Para el caso el juzgador específico para conocer sobre el proceso monitorio será el Juez de Primera Instancia de Menor Cuantía, Según lo establece el artículo 490 del C.P.C.M.

---

<sup>64</sup> Manzini, Vincezo; “*Tratado De Derecho Procesal Penal*”, TII, Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayeda Rendi, Buenos Aires, EJE, 1951.

<sup>65</sup> Devis Echandia, Hernando: “*Compendio De Derecho Procesal*” (Teoria del Proceso) T.I. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1972.

### **3.5.2. TERRITORIO.**

De acuerdo al tratadista español Fernando Toribios; respecto de la competencia territorial, el proceso monitorio acepta la competencia de dos supuestos, a saber: un fuero principal y otro subsidiario.

a) El fuero principal es el del lugar del domicilio o residencia del deudor; en este caso será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor;

b) Para el supuesto que dicho domicilio o lugar de residencia sea desconocido; el Recién aprobado también regula un fuero subsidiario o supletorio, que es el del domicilio accidental o causal del deudor o cualquier otro lugar en el que, aún sin constituir un domicilio, pueda ser requerido de pago el deudor (lugar de trabajo o de ocio, etc.).

### **3.5.3. MATERIA**

Debe de entenderse que este criterio sirve para especializar el área sobre el cual ha de conocer el juzgador, para el caso del proceso monitorio la competencia una vez que entre en vigencia el C.P.C.M. su aplicación será en materia Civil y Mercantil, tal y como lo expresa el artículo 489 y el artículo 500 del C.P.C.M.

### **3.5.4. CUANTIA**

Conocido como este criterio también como la competencia por razón del valor. De acuerdo a esto debe estimarse su valor dentro de la demanda, es decir el reclamo concreto de lo que se aspira a que sea reconocido. El bien litigioso, que se hace con la pretensión ya que entra el interés que se reclama, la cuantía hace referencia a lo que se conoce como común denominador que es el dinero, a la vez cuando la pretensión sea una distintamente a la dineraria, la cuantía a la vez determina la competencia objetiva como lo establece el artículo 31 del C.P.C.M.

Para el caso en el proceso monitorio se reconocerá aquella pretensión que no exceda los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares; de acuerdo a lo establecido en el artículo 489 del C.P.C.M.

### **3.6. ETAPAS PROCESALES DEL PROCESO MONITORIO.**

El proceso monitorio por deudas de dinero se encuentra regulado dentro del Título Cuarto (Procesos Monitorios) del Libro Tercero (Procesos Especiales) a partir del artículo 489 del C.P.C.M., a la vez el artículo 497 nos regula las obligaciones de hacer, no hacer y dar.

#### **3.6.1. AMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCESO MONITORIO**

El artículo 489 del C.P.C.M. dice literalmente:

“Puede plantear solicitud monitoria el que pretenda de otro el pago de una deuda de dinero, líquida vencida y exigible, cuya cantidad determinada no exceda de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados

Unidos de América, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte en que se encuentre, o que el acreedor justifique un principio de prueba suficiente.

En todo caso, el documento tendrá que ser de los que sirvan para acreditar relaciones entre acreedor y deudor, y aun cuando hubiera sido creado unilateralmente por el acreedor deberá aparecer firmado por el deudor o con constancia de que la firma fue puesta por orden suya, o incorporar cualquier otro signo mecánico electrónico”.

Para que exista el Proceso Monitorio, el interesado debe de fundar sus pretensiones sobre la base de que debe de existir una deuda de dinero, la cual debe de cumplir con las siguientes características:

a) Ser una deuda Liquida.

Se entiende que está debe de ser aquella que el acreedor, exige la entrega por parte del deudor una cantidad de dinero en moneda de curso legal.

Como se dijo en párrafos anteriores, es íntima la relación que mantiene este artículo con respecto a los Artículos 1,439 a 1,442, del Código Civil; los cuales regulan “del pago en efectivo en general”. Así el inciso tercero del artículo 1,440 establece que: “si la obligación fuese de dinero, el deudor podrá hacer el pago en moneda de curso legal, en la relación establecida por la Ley. Este derecho es irrenunciable por el deudor”. Este inciso es claro y explícito respecto de la obligación que adquiere todo deudor frente al acreedor que le exige un pago determinado. Como se observa lo señalado en los artículos en mención del Código Civil otorgan un respaldo jurídico a lo establecido en el Art. 489 inciso primero del C.P.C.M..

b) Una deuda vencida.

Por tal debe entenderse a la obligación que por cualquier circunstancia no sido cumplida por el deudor. Respecto al vencimiento de una deuda se puede citar lo que señala el Código Civil, en el Título XII del Libro Cuarto, a partir del Artículo 1,416, que regula lo relativo al “Efecto de los Contratos y de las Obligaciones” . De manera general, los artículos en mención establecen relevancia a lo relacionado en sentido de cuándo se esta ante el vencimiento de una obligación, especialmente lo que prescribe el Art. 1.422 numeral primero: “el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado”. Es indudable la vinculación que deriva lo que el legislador estableció en el numeral citado con lo que señala en el C.P.C.M..

Sintetizando la idea de cuándo se estará ante una deuda vencida se puede decir que: toda obligación se vence a partir del incumplimiento de la misma, cualquiera que sea el negocio jurídico con que se haya iniciado. En este sentido, el acreedor que pretende hacer uso del proceso monitorio debe probar de manera clara que, caducado el término de cumplimiento de la obligación, el deudor no ha cumplido con la misma.

c) Deuda Exigible.

Una deuda es exigible, sólo si cumple con lo prescrito por la Ley, es decir que la naturaleza de la obligación tenga una “causa real y lícita”; el Código Civil establece en el Artículo 1,338 que: “no puede haber obligación sin una causa real y lícita”. Por “causa” el inciso segundo señala: “se entiende por causa el motivo inmediato que induce a contraer la obligación, y por causa ilícita la prohibida por la Ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público”.

Respecto a la calidad de “real” que debe tener la causa de la obligación, basta citar lo que dispone el Artículo 1332 incisos tercero y cuarto del Código Civil, que establecen que todo hecho, para ser valorado por el derecho, debe ser “física y moralmente posible”.

Los artículos 1333, 1334, 1335, 1336 y 1337, señalan la “licitud” de una obligación, del Código Civil, de manera abundante aclara qué debe entender por objeto ilícito en la enajenación; y por efecto extensivo, en cualquier obligación.

### **3.6.2. LA COMPETENCIA**

El Artículo 490 del C.P.C.M., reza así:

“Para conocer de la solicitud monitoria tendrá competencia exclusiva el juez de primera instancia de menor cuantía del domicilio del demandado”.

El citado artículo reconoce la competencia objetiva del funcionario para conocer del proceso monitorio, el cual será el Juez de Primera Instancia de Menor Cuantía del lugar de domicilio del demandado, esto lo establece en artículo 31 del C.P.C.M. en el 2º ordinal; para lo cual este tribunal quien se encargara de la Competencia Funcional para resolver los incidentes que se tramite ante el.

### **3.6.3. REQUISITOS DE LA SOLITUD.**

La acción dentro del Proceso Monitorio comenzara con la presentación de una solicitud, la cual deberá llenar ciertos requisitos; el Artículo 491 del C.P.C.M. recién aprobado reza de la siguiente manera:

“El proceso monitorio se iniciará con la presentación de una solicitud en la que se dará conocimiento de la identidad del deudor, del domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o del lugar en que residieran o pudieran ser hallados, y del origen y cuantía de la deuda, debiéndose acompañar a la solicitud el documento en que conste aquélla. La cuantía que se señale a efectos del requerimiento judicial podrá incrementarse en un tercio del monto inicial de lo adeudado”.

#### **3.6.4.1. IDENTIDAD DEL DEUDOR, DOMICILIO DEL ACREEDOR Y DEUDOR, O RESIDENCIA DE AMBOS.**

La Identidad se entiende por aquella en la cual se detalla con precisión el reconocimiento e identificación, señalando todas sus características generales de dicha persona, desde su nombre hasta sus rasgos que lo identifiquen como tal; para el caso, en la legislación salvadoreña en el Código de Civil vigente se señala en el artículo 1316 los requisitos para que una persona sea capaz legalmente, para el cumplimiento de una obligación de lo contrario, no se podría iniciar una pretensión ante una persona que se incapaz de contraer obligación alguna.

El domicilio en definición del Código Civil del El Salvador, señala en el artículo 57 que “el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntiva, del ánimo de permanecer en ella. Divídase en Político y Civil”.

Es decir que domicilio es aquel lugar de habitación donde tanto el deudor como el acreedor permanecen, o donde habitualmente ejerce una actividad comercial o profesional o donde ha manifestado permanecer en ella se le determinara por domicilio civil, de acuerdo al artículo 59 del Código Civil de El Salvador es el “relativo a una parte determinada del territorio del Estado”; es decir aquella circunscripción territorial de un municipio del estado, estos también en relación a lo manifestado por el artículo 60 del mencionado Código; lo contrario a la residencia la cual es una animo eventual de permanecer en una determinado lugar. Partiendo de ahí se determina la competencia del tribunal que entrara en conocimiento de la acción que se pretenda ante el deudor.

#### **3.6.4.2. ORIGEN Y CUANTIA DE LA DEUDA, DOCUMENTO QUE CONSTE LA DEUDA.**

De acuerdo a este requisito se señala el origen de la deuda; por origen de la deuda se entenderá aquella circunstancia que origino la relación entre el acreedor y el deudor, a la vez se determinara la competencia en primera fase la existencia de la deuda fijando lo que dispone el artículo 489 del C.P.C.M.. Este determina por parte del acreedor en un primer momento poder acceder al Proceso Monitorio, si no se reúne este requisito es rechazada dicha solicitud.

A la vez permite ver cual es el soporte de los medios con los cuales se pretende probar la obligación del deudor, es decir aquellos documentos que permiten que se pueda pretender una acción a través del proceso monitorio. Para que el procedimiento monitorio pueda ser iniciado es necesaria la existencia de una deuda con las condiciones señaladas en el Art. 489 del



C.P.C.M. (dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada y que no exceda de 25.000 Colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de America), no siendo exhaustiva la enumeración de los documentos que se relacionan en dicha norma, ya que pueden aportarse documentos análogos a los citados en ella, por lo que no estamos ante un numerus clausus sino ante un numerus apertus. Así, se ha de ser flexible en cuanto a la documentación que posibilita el acceso a este proceso puesto que el legislador ha establecido en el Artículo 497 en las obligaciones de hacer, no hacer o dar, un listado, simplemente ejemplificativo, de los documentos que pueden servir para acreditar «prima facie» esa apariencia. Buena prueba de que no es una enumeración cerrada, la tenemos en el artículo 491 del C.P.C.M. recién aprobado, que ordena requerir el pago al deudor no sólo cuando los documentos aportados sean los previstos en dicho artículo, sino también cuando constituyeren, a juicio del Tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en la petición inicial. Se deja abierta la vía para que el propio Juez del asunto estime si los documentos aportados constituyen o no un principio de prueba, con independencia de que no sean de los recogidos explícitamente en el mencionado artículo. Como tiene establecido la doctrina científica, el Tribunal debe examinar de acuerdo al artículo 493 del C.P.C.M., lo que cabe llamar la tipicidad y en su caso la suficiencia del documento, es decir, verificar que el documento o documentos que se aportan son encuadrables en alguna de las categorías del artículo 491 con relación al artículo 497 del C.P.C.M. Esta primera labor es meramente de control de la tipicidad del documento pues es necesario que el documento sea subsumible en alguna de dichas categorías. El legislador no ha especificado los documentos que se presentaran en una solicitud monitorio, en el artículo 495 del C.P.C.M., pero si los señala en el artículo 497, del citado código, dice que cuando se inicie el proceso monitorio por la obligaciones de hacer, no hacer

o dar; Si se trata de alguno de los documentos previstos en dicho artículo, procede, sin más, la admisión de la petición, pues lo que hay que controlar es la regularidad formal, ya que se establece aquí una presunción iuris et de iure de suficiencia de esos documentos. Si se trata de alguno de los documentos previstos en el inciso 2º del artículo 491 del C.P.C.M., el Tribunal debe evaluar si constituye un principio de prueba del derecho del peticionario; no se trata ya sólo de apreciar la tipicidad del documento, pues debe comprobar primero que realmente se trata de un documento que, aunque unilateralmente creado por el acreedor, es de los que habitualmente documentan los créditos y deudas (como son los documentos bancarios aportados con la petición del procedimiento monitorio que aquí nos ocupa) y si por tanto es un principio de prueba, pero el Tribunal no ha de entrar a valorar si el documento prueba la exigibilidad de la deuda ya que, en rigor, ningún documento prueba íntegramente los hechos constitutivos de una pretensión, pero sí debe ponderar si el documento permite considerar verosímil y probable que la deuda exigida sea cierta. El papel del Tribunal en este punto es similar al de la apreciación del *fumus boni iuris* en materia de medidas cautelares y la tipicidad del documento, como regla, debe conducir a sentar una presunción favorable a su suficiencia. Así lo exige la razón de ser del proceso monitorio y el hecho de que el legislador establezca los requisitos de los documentos que dan acceso al mismo, de modo que la suficiencia del documento ha de ser la regla y la insuficiencia la excepción. La admisión de la solicitud debe asentarse sobre criterios de flexibilidad y amplitud, nunca de manera que haga restrictiva o limitada la posibilidad de acceder a tan novedoso proceso (monitorio). Respecto del concepto y alcance de la «factura», se puede definir como aquel documento que en el tráfico mercantil documenta la operación de despacho de la mercancía por parte del acreedor y del precio que se le asigna, la cual no precisa la firma del deudor y puede estar complementada por otros documentos. Si bien una

factura no firmada puede tener fuerza ejecutiva en el juicio ejecutivo, si puede alcanzar la fuerza ejecutiva, en el Proceso Monitorio. Por ello, se expresa que es recomendable acompañar a la factura otros documentos que la complementen y que le otorguen buena apariencia jurídica de la deuda, no dejando la decisión al arbitrio del órgano judicial. Estos documentos son el llamado «recibo», que refleja el pago de dicho precio por el deudor, y el “albarán<sup>66</sup>”, que refleja la entrega de la mercancía, documentos que muchas veces pueden ir incluidos en la misma factura. En materia de proceso monitorio, rige el principio de antiformalismo.

El último inciso del artículo 491 del C.P.C.M., señala que no es necesario que se interponga demanda alguna para iniciar la pretensión del Proceso Monitorio, basta que se presente una solicitud, que contendrá los requisitos necesarios para iniciar la pretensión a través del Proceso Monitorio. Este es un elemento que el legislador introduce, para dar agilidad, y a la vez facilitando así al interesado su pronta acción para el pago de la deuda que este exige. Pero no establece si este formulario será proporcionado por órgano designado, lo que deja un pequeño vacío.

### **3.6.5. RECHAZO DE LA SOLICITUD**

El Artículo 492 del C.P.C.M., dice textualmente: “Si no se cumplieran los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el juez dictará resolución motivada rechazando la solicitud, con la que pondrá fin al proceso, sin perjuicio de que se interponga contra ella recurso de apelación”.

---

<sup>66</sup> “*Albarán*”, Según el diccionario Enciclopédico Océano Uno, es un sustantivo masculino que sirve para indicar la relación de mercancías que acredita la entrega de las mismas.

Si examinada la Solicitud en la cual se pretenda dar inicio al proceso monitorio, esta no reúne los requisitos de admisibilidad, el tribunal que esta conociendo, tendrá a bien a rechazar dicha solicitud, es decir si reúne los requisitos del artículo 491 del C.P.C.M.

Pero el artículo deja la posibilidad de que si existiera la inadmisibilidad de la demanda se podrá interponer el recurso de apelación, por lo cual no deja que él interesado pierda su pretensión, por no cumplir un requisito que se exige.

Según Rolando Arazi, en su libro de Derecho Procesal Civil y Comercial, hay que distinguir los requisitos procesales de admisibilidad de la demanda<sup>67</sup> (Se entenderá que en el Proceso Monitorio no se habla de demanda si no de "Solicitud") los cuales, a saber son: los formales, los sustanciales y los fiscales.

Dentro de los mencionados requisitos que señala el Profesor Arazi en su libro, dice que los requisitos formales que demanda son: a) que debe deducirse por escrito; b) en idioma nacional; c) que si se adjuntan escritos deben de ser presentados por traductor certificado; d) debe de ser firmada por el actor o el que lo represente.

---

<sup>67</sup> Se tratara de explicar desde la perspectiva que en el Proceso Común, en el Anteproyecto de menciona de una demanda, pero la característica esencial del proceso monitorio es que como se explicado es un requerimiento de pago que se solicita, por lo tanto se habla de "Solicitud Monitorio" no de "Demanda Monitoria", pero se entiende que esta solicitud debe de llenar requisitos de admisibilidad dentro de los cuales existen, lo requisitos formales, y los sustanciales, a la vez determinada doctrina señala la improponabilidad de la demanda, los cual se explicara. El artículo 275 del recién aprobado Código Procesal Civil y Mercantil estable los requisitos que debe de contener una demanda.

Los sustanciales están relacionados a: a) Nombre y Domicilio del demandante; b) Nombre y domicilio del demandado; c) La cosa demandada; d) Los hechos que motivan la demanda; e) El derecho en que se funda la pretensión; f) La Petición, que es lo que se le promociona la demanda, y es sobre lo cual se fundara la sentencia del Juzgador.

Los Fiscales se entiende como aquellos sobre los cuales se da el interés económico, es decir el importe de la suma que el demandante pago, y sobre lo cual el demandado habrá de pagar, es decir las costas procesales que este último debe de cumplir.

A falta de unos de estos requisitos se entenderá que la solicitud monitoria es inadmitida, por falta de requisitos, tal y como los establece el artículo 492 del C.P.C.M..

Ahora bien la Improponibilidad de la demanda es la que se deduce de dos elementos propios los cuales son: a) Improponibilidad Objetiva, la cual es que la demanda es la que se deduce que esta debe de ser contra personas legitimadas, la calidad y legitimación para que una persona pueda obrar es una condición que el juzgador debe de examinar previamente a la entrada en la pura sustanciación del asunto, es decir que debe identificarse o identificar entre la persona del actor o demandado con las personas habilitadas por la ley para asumir tales calidades; b) La improponibilidad Objetiva, es cuando surge que la pretensión carece de tutele jurídica, ya que posee un objeto inmoral o prohibido por la ley, ya que la cosa que se invocada como fundamento de la petición es ilícita o inmoral.

### **3.6.6. ADMISION DE LA SOLICITUD Y REQUERIMIENTO DE PAGO.**

Menciona el artículo 493 del C.P.C.M.: “Cumplidos los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, el juez admitirá la solicitud y ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague directamente al acreedor o en el tribunal, o bien que comparezca a formular oposición, con la advertencia expresa de que, en otro caso, se procederá a la ejecución.

El requerimiento de pago habrá de haberse necesariamente al demandado personalmente, o por medio de esquila en su casa de habitación.”.

Sin mayor explicación admitida la petición monitorio, o la solicitud monitorio, el Juzgado competente mandara a que el deudor para que en el plazo de veinte días pague, directamente al acreedor o en el juzgado o para que este estime a bien oponerse a dicho pago, con la advertencia que si el deudor no paga, este auto de admisión se hará ejecutado, este requerimiento de pago ha de hacerse personalmente al deudor o por medio de cedula<sup>68</sup>.

La resolución sobre la admisión de la petición inicial va a ser la única actividad declarativa del proceso monitorio, debiendo efectuar el Juez un control sobre los documentos y la petición antes de proceder a acordar el requerimiento de pago al deudor, es decir, el Juez debe realizar una labor cognoscitiva sobre el cumplimiento de los presupuestos legales y procesales exigibles.

---

<sup>68</sup> Se entenderá por “*Cédula*” a la citación que se llena cuando ha de comunicarse un acto procesal a persona interesada, también podrá entender como providencia judicial que emana del Juez, para su cumplimiento.

Este control judicial se desdobra en dos aspectos, uno genérico y otro específico: A) Control judicial genérico, recaerá sobre la identidad del acreedor y deudor, los domicilios manifestados o el lugar donde pudieran ser hallados. Igualmente recaerá el control genérico sobre el origen y cuantía de la deuda y del carácter dinerario, vencido, exigible y no superior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de la misma; b) Control judicial específico, es en éste momento cuando veremos el verdadero alcance de la diferenciación entre los documentos ordinarios y los privilegiados arriba estudiada, ya que el distinto régimen documental supondrá un control de mayor o menor intensidad por parte del Juzgador.

El requerimiento de pago se hará una vez admitida la petición, bien inicialmente o como consecuencia de los recursos de reposición o de apelación, se iniciará la fase de requerimiento de pago al deudor. El requerimiento deberá efectuarse mediante providencia que contendrá los datos y circunstancias exigibles.

Dispone el artículo 493 inciso 2º del C.P.C.M., que el requerimiento se notificará, esto de acuerdo a lo que señala el artículo o en la forma prevista en el artículo 177 del recién aprobado, efectuándose por medio de providencia, a la que se entiende que deben adjuntarse (aunque extrañamente el C.P.C.M. no diga al respecto) copia del escrito o impreso que contenga la petición así como de los documentos aportados con la misma, e incluso copia del auto por el que se admitió a trámite la petición. Entendemos justificada la necesidad de entregar al deudor la documentación expresada, dado que deberá tener a su disposición los documentos necesarios para poder formular su oposición a la petición.

Si se desconoce el paradero del requerido, la notificación se hará a través de la vía edictal, tal y como lo señala el artículo 180, del C.P.C.M. en su último inciso.

### **3.6.7. PAGO**

Sobre el pago el artículo 494 del C.P.C.M.; dispone: “Si la requerida paga lo pondrá en conocimiento del juez, quien dictará resolución poniendo fin al procedimiento y archivando las actuaciones”.

Este artículo es claro al decir que mediante pago que se haga por el requerimiento que se le haga al deudor, y este procede a hacerlo, se pondrá en conocimiento del tribunal.

Pero el artículo no es claro al decir si se hará en el lapso de los veinte días después de notificado el requerimiento, ya que en el artículo 493, del mencionado C.P.C.M., solo menciona que se debe de notificar sobre su insolvencia y que medida debe de adoptar si positiva o negativa. Por lo cual se debe de entender que dicho pago debe de efectuarse en el plazo de los veinte días.

Atendido y acreditado el pago, el tribunal entregará al deudor justificante del pago y se procederá al archivo de las actuaciones. Nada dice el Recién aprobado al respecto de la forma, pero entendemos que será suficiente con una certificación expedida por el Secretario del tribunal en la que se reflejen las circunstancias, importe y origen de la deuda, así como los datos del acreedor y deudor, la fecha y el Juzgado y procedimiento del que trae causa.



Pero ¿qué ocurrirá si el deudor atiende al requerimiento de pago en plazo, pero lo acredita con posterioridad a haberse dictado auto despachando ejecución? El supuesto es factible, dado que la Ley obliga al deudor a atender en plazo al requerimiento de pago, pero no a acreditarlo (tan pronto como lo acredite, dice el precepto), y lógicamente el tribunal, una vez transcurrido el plazo de veinte días sin haberse acreditado el pago, procederá inmediatamente a dictar auto despachando ejecución. Obviamente, en este caso, el tribunal deberá proceder, una vez tenga conocimiento del pago en plazo, a archivar las actuaciones, dejando si efecto el auto despachando ejecución y cualquier actuación posterior

La legislación Civil menciona ante esta circunstancia debemos atender las reglas generales que señala nuestro Código Civil; así: el pago puede hacerse directamente al acreedor (Artículos. 1446 y siguientes Código Civil.); o bien, si el acreedor y el deudor lo desean, el pago podrá efectuarse ya sea mediante el ingreso de lo adeudado en la cuenta de depósitos del acreedor. O consignándolo en una cuenta especial que para el caso designe el Juzgado (Artículo 1468 y siguientes Código Civil).

Lo cual pondrá fin al Proceso Monitorio, en este caso el Juzgador deberá de archivar todas las actuaciones que se haya realizado, entendiendo que en este caso se consignara o se certificara que dicho casos se resolvió, deja constancia de ello.

### **3.6.8. INACTIVIDAD DEL DEUDOR. EJECUCION.**

Mención el artículo 495, del C.P.C.M.: “Si el requerido no paga ni se opone en el plazo concedido al efecto, el juez ordenará el embargo de sus bienes

en cantidad suficiente para cubrir la cantidad, siguiéndose en adelante el proceso por los trámites previstos para la ejecución de sentencias”.

Si el deudor requerido no se opone ni comparece en el plazo de veinte días, se produce la preclusión del trámite y se integra el título de ejecución, lográndose la finalidad que la técnica monitoria persigue (la obtención de un título de ejecución rápido ante la solicitud del acreedor y la inactividad o pasividad del deudor). El tribunal, una vez transcurrido el plazo de requerimiento dictará auto despachando la ejecución por la cantidad adeudada, tal y como lo señala el artículo 493 del C.P.C.M. El tribunal, una vez transcurrido el plazo de requerimiento dictará auto despachando la ejecución por la cantidad adeudada.

El auto despachando ejecución se llevará a efecto (se ejecutará) del mismo modo que las sentencias judiciales, tal y como establece el artículo 615 del C.P.C.M., y dice así “despachada la ejecución se procederá al embargo de bienes por medio de la oportuna declaración judicial en que se acuerde...”.

### **3.6.9. OPOSICION Y TRAMITACION COMO PROCESO ABREVIADO.**

La transcripción literal del artículo 503 C.P.C.M., dice: “Si el deudor comparece dentro de plazo formulando oposición, se continuará la tramitación del proceso conforme a las reglas del proceso abreviado, y la sentencia que se dicte tendrá valor de cosa juzgada. A este fin el solicitante deberá presentar la demanda en los diez días siguientes. Si no presentare la demanda en este plazo se pondrá fin al procedimiento, condenándole en todas las costas. Si la oposición se fundara en una pluspetición del acreedor, se ordenará el

embargo y se seguirá la ejecución respecto de la cantidad que se reconoce como debida”.

Además de las conductas del deudor arriba estudiadas (pago o inactividad) cabe la posibilidad legal de que el deudor se oponga a la petición, provocando con ello la transformación o conversión del proceso monitorio en un Proceso Abreviado, el cual se regula en el artículo 418 del C.P.C.M., teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

La oposición del deudor produce una doble consecuencia, la contención del monitorio y su mutación en proceso abreviado. Contención al impedir la oposición que se dicte auto despachando ejecución contra el deudor. Mutación porque provoca el fin del monitorio como tal al transformarse en juicio declarativo (verbal), para lo cual deberá de presentar en un plazo de diez días.

Los requisitos que debe de contener el escrito de oposición son los que se plantean para la presentación de una demanda tal y como lo establece el artículo 276 del C.P.C.M., para lo cual se establecen requisitos formales como de fondo.

## **CAPITULO 4.**

### **DERECHO COMPARADO (LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE ESPAÑA, CODIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPUBLICA DE URUGUAY, CODIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMERICA, Y EL PROCESO MONITORIO EN EL REGLAMENTO EUROPEO).**

En este capítulo se estudiarán las diferentes formas procesales que se aplican al Proceso Monitorio, el análisis se enfocará en los ordenamientos jurídicos que mayor similitud tiene con el adoptado en el C.P.C.M. Aprobado en El Salvador.

Se analizará desde la concepción que adoptó el Proyecto Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, así como el Código Procesal Civil de la República de Uruguay, hasta la recién aprobada Ley de Enjuiciamiento Civil de España.

#### **4.1. EL PROCESO MONITORIO EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMERICA.**

El Proceso Monitorio Adoptado en el del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, es adoptado también para Juicios Ejecutivos, se manifiesta como la novedad que se planteaba en dicho recién aprobado, se explica en la explosión de motivos del mencionado recién aprobado que la estructura monitorio se adopta o se propone no solo para ejecución de los títulos extrajudiciales, si no también para los judiciales, es decir las sentencia, pero este Proceso Monitorio no solo se propone para la reclamación de deudas dinerarias, sino también para el desalojo, entrega de la cosa, entrega de la herencia, escrituración judicial (derivada de la compraventa, por ejemplo). El

proceso de Estructura Monitorio esta regulado en Libro dos, el cual se llama **“Desarrollo de los Procesos, en Título IV, Procesos de Conocimiento, Capítulo IV Proceso de Estructura Monitoria”**<sup>69</sup>.

La doctora Karina Bernal Averio, explica como es la estructura monitorio en Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica; y lo manifiesta de la siguiente manera: “El monitorio opera asimismo en los siguientes procesos: 1) Ejecutivos, 2) desahucio o desalojos, 3) entrega de la cosa, 4) entrega efectiva de la herencia, 5) resolución por falta de pago o escrituración judicial de promesas inscriptas en los respectivos registros, compraventa de inmueble o de establecimiento o empresa comercial o de unidad de propiedad horizontal (art. 311). De esta manera se esta en presencia de un “monitorio” documental, la demanda se fundará y además debe estar acompañada del título ejecutivo correspondiente (conforme a los Artículos 312.1, 312.2, 312.3 y 313.2). El tribunal realizará un examen preliminar sobre la admisibilidad y fundabilidad de la documentación acompañada y se expedirá acerca del cumplimiento de los presupuestos exigible se inaudita altera parte dictará sentencia. El juez, siempre que se haya interpuesto excepciones, dentro o fuera del plazo legal, deberá convocar a una audiencia, que tendrá como única finalidad conciliar a las partes sobre el modo más eficaz de cumplir la sentencia en el primer supuesto (art. 316.6. inc.1º) y en la hipótesis del segundo supuesto cuando hayan deducido excepciones en legal tiempo y forma, la audiencia tiene como función producir el saneamiento del proceso (art. 313.5 y arts. 138, 300, 301 y 303 y cc.). Código contempla el juicio ordinario posterior para la revisión de lo decidido en el proceso “ejecutivo de estructura monitoria. La sentencia que en

---

<sup>69</sup> Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Secretaría General, “El Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamerica, Historia - Antecedentes - Exposición De Motivos, Texto Del Anteproyecto”, Montevideo 1988; pág. 126.

cualquier caso que se dicte, deberá decidir si mantener el mandato de ejecución o revocarlo.”<sup>70</sup>.

Así mismo el Profesor Oscar José Martínez, dispone que estamos frente a una estructura monitoria, de carácter de conocimientos, ya que el juez tiene que hacer un estudio del documentos con el cual se esta probando al pretensión que se hace, a la vez en la exposición de motivos del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, se expresa que, el Proceso Monitorio será de conocimiento ya que el documento no preexiste al proceso, si no que se forma en el mismo<sup>71</sup>.

De igual forma se explica en la exposición de motivos del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, que menciona, que “el proceso monitorio adoptado inclusive para el juicio ejecutivo...constituye una novedad y resulta polémico, por lo cual nos permitiremos hacer una breve referencia al mismo. Este proceso o, más precisamente, la estructura monitoria, se propone no sólo para la ejecución de los títulos extrajudiciales (títulos ejecutivos) sino también para los judiciales (sentencias). Y no sólo para este juicio, sino para varios otros que pueden adoptar, con ventajas, esa estructura, tales como el desalojo (desahucio), entrega de la cosa, entrega de la herencia, escrituración judicial (derivada de promesa de compraventa, por ejemplo, etc.)”<sup>72</sup>.

Explica la misma Exposición de Motivos del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, que el presupuesto de este procedimiento, es hacer del

---

<sup>70</sup> Bernal Aveiro, Karina, *Op Cit.* Pág. 14

<sup>71</sup> Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Secretaría General, “El Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamerica, Historia - Antecedentes - Exposicion De Motivos, Texto Del Anteproyecto”, Montevideo 1988, Pág. 31.

<sup>72</sup> *Ibidem.*

conocimiento del Juzgador los documentos o los elementos constitutivos, los cuales demostraran la fundabilidad de la Pretensión, ya que dicho juzgador legitimara los presupuestos generales (capacidad, legitimación, competencia) y “los especiales (en el juicio ejecutivo la existencia del título, en la entrega de la cosa que surge de un contrato, en el cual el actor demuestra haber cumplido, por ej. en el desalojo, el vencimiento del plazo, la falta de pago, etc.) y acoge la demanda mediante una sentencia...”<sup>73</sup>.

En el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica se inserto la oralidad, para la estructura monitoria, una vez contestadas las excepciones, y aun cuando hubiere vencido el plazo para oponerlas sin así haberse hecho. En dicho momento se convoca a audiencia, cuyo objeto, en el caso de haberse expuesto las excepciones, es similar a las de la audiencia preliminar y complementaria de pruebas del proceso ordinario, en caso de no haberse opuesto excepciones, el objeto de la audiencia es concertar los medios para el cumplimiento del mandato de ejecución.

#### **4.2. EL PROCESO MONITORIO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY.**

Se hablara sobre el “**CODIGO GENERAL DEL PROCESO**” el cual también se conoce como “la Ley N° 15.982” del 18/10/1988 vigente a partir del 20/11/1989, ya que este Código genero un cambio radical en la Ciencia Procesal de Iberoamérica, son ya diecinueve años los cuales dicho Código tiene vigencia, en el cual ha sentado precedentes dentro del campo procesal.

---

<sup>73</sup> *Ibidem.*

El Proceso Monitorio es de larga tradición en la República de Uruguay, regulado así en el antiguo ordenamiento Procesal Civil de dicho país. Pero el Código General del Proceso, adopta para el proceso las audiencias. En gran medida este proceso ha sido planteado en su ordenamiento para generar la celeridad tan reclamada para el cobro de los documentos comerciales.

El Profesor Santiago Pereira Campos, plantea que la “vía monitoria se reserva para ciertas pretensiones dotadas ab initio de una fuerte presunción de fundabilidad, fehaciencia o certeza (monitorio documental). Los casos en que procede el proceso monitorio están enumerados taxativamente en la ley: procesos ejecutivos (cobro de cantidad de dinero líquida y exigible que surge de un documento), de desalojo, de entrega de la cosa, de entrega efectiva de la herencia, resolución en cumplimiento del pacto comisorio, escrituración forzada cuando se solicita el cumplimiento de una promesa inscripta de enajenación de inmuebles o casa de comercio, divorcio en casos excepcionales, etc.<sup>74</sup>”

El mismo Profesor Pereira Campos señala que el proceso monitorio es un proceso de conocimiento, no de ejecución, que se caracteriza por tener una estructura abreviada y que la sentencia sobre el fondo del asunto se dicta sin escuchar al demandado, pero queda condicionado el demandado a que una vez notificada esta no se impugne mediante la interposición de excepciones (defensa).

Si el demandado no interpone defensas, la sentencia inicial pasa en autoridad de cosa juzgada y es susceptible de ejecución (a través del correspondiente proceso de ejecución). Si el accionado opone excepciones,

---

<sup>74</sup> Pereira Campos, Santiago; “Oralización de los Procesos Cíviles en Uruguay”, Publicaciones del Centro de Estudio para la Justicia de las Américas, Santiago de Chile 2004, pág. 25.



se instaura el contradictorio y se convoca a audiencia con el contenido previsto para la audiencia preliminar del juicio ordinario<sup>75</sup>.

El proceso monitorio presupone generalmente que la demanda tiene un grado alto de fehaciencia inicial (habitualmente se requiere un documento que pruebe la obligación en forma clara) y que, por ende, la probabilidad de oposición del demandado sea baja<sup>76</sup>.

Expone la Doctora Bernal Averio, tal y como lo expresan los artículos que preceden, el proceso monitorio no solo es aplicable al proceso ejecutivo, dentro de la legislación uruguaya, sino que también para otros supuestos tales como: “1º Entrega de cosas (art. 364). 2º La entrega efectiva de la herencia cuando un tercero obstase a que el heredero entre en posesión de los bienes hereditarios, sin invocar ningún derecho sobre ellos (art. 365). 3º Pacto comisorio, para el caso en que se demande la resolución de un contrato en cumplimiento del pacto comisorio convenido, a la que se accederá en la providencia inicial si el actor justifica la caída en mora del demandado y las demás exigencias de hecho y derecho (art. 366). 4º Escrituración forzada para demandar el cumplimiento de la obligación de escriturar establecida en las promesas de enajenación de inmuebles a plazos o equivalentes o de casas de comercio (art. 367). 5º La resolución por falta de pago de promesas de enajenación de inmuebles a (art. 368). 6º El proceso en que se demanda la separación de cuerpos o el divorcio por ciertas causales previstas por el Código Civil Uruguayo, y siempre que el actor acredite las exigencias de hecho y de derecho (art. 369). 7º Demandar la cesación de un condominio de origen contractual mediante la venta de la

---

<sup>75</sup> *Ibid. Pag. 26*

<sup>76</sup> *Ibid. Pag. 26*

cosa común en remate público, cuando se acredite el dominio y afirma la imposibilidad de división cómoda y sin menoscabo (art. 370)”<sup>77</sup>.

#### **4.3. EL PROCESO MONITORIO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE ESPAÑA (ley 1/2000).**

El Proceso Monitorio en la Legislación Española, tiene una gran similitud en cual a la adoptada por El Salvador, y a la vez con el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Por lo tanto no resulta tan difícil comprender dicha Estructura Procesal.

Para tratadistas de renombre el Proceso Monitorio dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es una novedad dentro de esta.

Para el Profesor Correa Delcasso, el Proceso Monitorio constituye “la Gran Estrella” dentro de la reforma española, ya que este responde a la necesidad urgente y sentida e impuesta desde el ámbito de agilizar la tan fracturada administración de justicia española.

En su análisis, en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, dice de la siguiente forma:

“...al proceso monitorio, la Ley confía en que, por los cauces de este procedimiento, eficaces en varios países, tenga protección rápida y eficaz el

---

<sup>77</sup> Bernal Averio, Karina A., *Op. Cit.* 15

crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños.

En síntesis, este procedimiento se inicia mediante solicitud, para la que pueden emplearse impresos o formularios, dirigida al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor, sin necesidad de intervención de procurador y abogado. Punto clave de este proceso es que con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda. La ley establece casos generales y otros concretos o típicos. Es de señalar que la eficacia de los documentos en el proceso monitorio se complementa armónicamente con el reforzamiento de la eficacia de los genuinos títulos ejecutivos extrajudiciales.

Si se trata de los documentos que la ley misma considera base de aquella apariencia o si el tribunal así lo entiende, quien aparezca como deudor es inmediatamente colocado ante la opción de pagar o "dar razones", de suerte que si el deudor no comparece o no se opone, está suficientemente justificado despachar ejecución, como se dispone. En cambio, si se "dan razones", es decir, si el deudor se opone, su discrepancia con el acreedor se sustancia por los cauces procesales del juicio que corresponda según la cuantía de la deuda reclamada. Este juicio es entendido como proceso ordinario y plenario y encaminado, por tanto, a finalizar, en principio, mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada.

Si el deudor no comparece o no se opone, se despacha ejecución según lo dispuesto para las sentencias judiciales. En el seno de esta ejecución forzosa cabe la limitada oposición prevista en su lugar, pero con la particularidad de que se cierra el paso a un proceso ordinario en que se reclame la misma deuda o la devolución de lo que pudiera obtenerse en la

ejecución derivada del monitorio. Este cierre de las posibilidades de litigar es conforme y coherente con la doble oportunidad de defensa que al deudor le asiste y resulta necesario para dotar de eficacia al procedimiento monitorio.

Conviene advertir, por último, en cuanto al proceso monitorio, que la Ley no desconoce la realidad de las regulaciones de otros países, en las que este cauce singular no está limitado por razón de la cuantía. Pero se ha considerado más prudente, al introducir este instrumento de tutela jurisdiccional en nuestro sistema procesal civil, limitar la cuantía a una cifra razonable, que permite la tramitación de reclamaciones dinerarias no excesivamente elevadas, aunque superiores al límite cuantitativo establecido para el juicio verbal”.

El profesor Correa Delcasso hace algunas observaciones sobre la dicha ley la cual carece de lagunas como lo son:

- a) Una Norma que valore la carga de la Prueba, en la fase de oposición al requerimiento de pago, para lo cual se la haga atribuir al acreedor o peticionario, el cual debe de probar sus afirmaciones.
  
- b) “... el Derecho francés, prevea, asimismo, los efectos que puede conllevar una inadmisión parcial de la petición monitoria y que determine si, de acontecer este supuesto, se tendrá que acudir a los cauces previstos por la jurisdicción ordinaria (como entendemos resulta preferible de cara a evitar lo que el Profesor Perrot denomina acertadamente en Francia “contenciosos paralelos”) o, por el contrario,

podrá tramitarse parte de la misma por la vía del proceso monitorio y parte de la misma a través del procedimiento ordinario<sup>78</sup>.

- c) La falta de Recurso de tipo Extraordinario, contra el auto de despacho a ejecución.

#### **4.4. EL PROCESO MONITORIO EUROPEO (PROCESO MONITORIO PARA LA COMUNIDAD EUROPEO)<sup>79</sup>**

Con el Reglamento Comunitario número 1896 del 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, sea creado el Proceso Monitorio Europeo, que entro en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea y se comenzó ha aplicar a partir del 12 de diciembre de 2008, con la excepción de los artículos relacionados con la información del nuevo proceso y la creación del Comité que prevee el Reglamento numero 44/2001 relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Para una mayor implantación del nuevo proceso, el artículo 1 establece que los Estados miembros proporcionarán al público y a los sectores profesionales, información sobre los gastos de notificación de documentos y sobre autoridades competentes para la ejecución del requerimiento europeo de pago.

El proceso Monitorio Europeo presenta rasgos fundamentales a saber:

---

<sup>78</sup> *Correa Delcasso, Juan Pablo, El Proceso Monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. “La Ley” 1998-2 Pags. 1902 y s.s.*

<sup>79</sup> *Reglamento (Ce) No 1896/2006 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.*

- a) El nuevo modelo se constituye como un medio complementario y opcional para el demandante, que conserva plena libertad de recurrir a los procedimientos establecidos en el derecho nacional.
- b) Su petición tendrá forma de impresión o formulario normalizado, que según el artículo 30 del Reglamento, se actualizara técnicamente, garantizando su plena conformidad con los acuerdos que establezca el Comité creado que asistirá a la comisión.
- c) El demandante deberá proporcionar información suficiente para poder determinar y justificar claramente la deuda, aportando una descripción de los medios de prueba que la acrediten, de forma que el demandado pueda decidir con conocimiento de causa si la impugna o no.
- d) El Organo Jurisdiccional deberá controlar la solicitud y examinar de oficio la competencia y la descripción de los medios de prueba, sobre la base de la información contenida en el formulario de petición que facilita el demandante, pudiendo excluir peticiones manifiestamente infundadas o inadmisibles. También se establece la posibilidad de que otro miembro del órgano jurisdiccional lleve a cabo el examen de la solicitud.
- e) Contra la resolución que desestime la petición no cabe recurso, sin perjuicio de que de conformidad con el derecho nacional, pueda recurrirse a la desestimación de la petición ante un órgano jurisdiccional del mismo nivel.
- f) En el requerimiento europeo de pago se debe de informar al demandado de que podrá o bien pagar al demandante el importe fijado, o bien enviar un escrito de oposición en un plazo de 30 días si desea impugnar la deuda. Además se ha de facilitar al demandado toda la información sobre el crédito aportada por el demandante, y así mismo se le debe advertir sobre la importancia jurídica del requerimiento europeo de pago.

- g) En lo referente a las notificaciones del proceso monitorio, se establecen unas normas procesales mínimas eliminando cualquier referencia a métodos que se basen en la ficción legal del cumplimiento de la notificación edictal, y así se fijan los métodos de notificación, en base a dos premisas que son, la certidumbre total de la notificación, o la existencia de un alto grado de probabilidad de que el documento notificado ha sido recibido por el deudor demandado.
- h) El escrito de oposición presentado dentro del plazo debe poner fin al proceso monitorio europeo y suponer el traslado automático del asunto al proceso civil ordinario, salvo que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al procedimiento. El Reglamento Europeo del Proceso Monitorio, para sus efectos el proceso civil ordinario no debe interpretarse necesariamente con arreglo al derecho nacional.
- i) De conformidad con el principio de confianza recíproca entre los estados, el requerimiento europeo de pago expedido en un estado miembro y que haya adquirido fuerza ejecutiva, debe considerarse, a efectos de su ejecución, como si se hubiera expedido en el estado miembro en el que se solicita la ejecución.
- j) En el artículo 26 del reglamento europeo, la cita normada establece que todas las cuestiones procesales no tratadas expresamente el su reglamento serán tratadas conforme al derecho nacional.

## **5. LA GARANTIA DEL PROCESO DEBIDO EN PROCESO MONITORIO.**

### **5.1. JUSTIFICACION DEL PROCESO DEBIDO.**

La justificación del Proceso Debido se da en el marco que este presenta tanto raíz en la Doctrina Procesalista, ya que tiene una especial importancia y utilidad para la comprensión del Proceso Monitorio para interpretación de la Normativa Procesal.

Ya que no es posible una correcta comprensión del Proceso Debido, si se desgaja del resto de principios que integran la teoría de dichos principios.

Cada principio se aplica a un objeto determinado y concreto del mismo en su ámbito de desarrollo, ya que en el Principio del Proceso Debido este contiene la totalidad de los principios que lo integran dentro de la teoría de los principios (Principios Comunes a todos los Procesos, Principios Específicos, Principios del Procedimiento).

El método de los Principios determina el conjunto de garantías procesales que a modo de cierre serán establecidas para cada proceso, o dicho de otra manera, dados unos principios tendremos la posibilidad de instaurar unas u otras garantías procesales.

Conviene en definir lo que se entiende por Proceso, y se debe de entender el Proceso como aquel instrumento de la Función jurisdiccional a través del



cual, únicamente, se ejercita la misma<sup>80</sup>. De acuerdo a esta definición podemos compararla con conceptos que se pueden dar por equívocos.

- a) **PROCEDIMIENTO**: se refiere a una serie de fases sucesivas de un fenómeno, dicho fenómeno puede efectivamente ser jurisdiccional, pero puede también perfectamente no serlo (Permiso para la justificación de ausencia del Presidente de la República, cuando este tiene que salir del País), ya que esto se aleja de la función jurisdiccional que puede ser absoluta, a diferencia del proceso, y en todo caso parece aludir a una actividad formal, externa o no sustantiva<sup>81</sup>.
  
- b) **JUICIO**: Se designa el momento final del proceso, allí donde el órgano jurisdiccional emite un pronunciamiento sobre la materia que integran el asunto controvertido; de lo que se entiende que la confusión entre juicio y proceso, a nivel conceptual, supone el mismo error que la designación de la rama del ordenamiento jurídico que nos ocupa como derecho procesal olvidando otras partes esenciales que a dicha rama le corresponden por definir las con el nombre de una sola de sus partes, que ambos casos es discutible sea la esencia<sup>82</sup>.
  
- c) **ENJUICIAMIENTO**: Término utilizado en el Derecho Español, para designar la acción y efecto de enjuiciar, por lo que abarcara tanto el procedimiento como el proceso, además del juicio que sobre él se

---

<sup>80</sup> *Montero/Ortells/Gomez/ Derecho Jurisdiccional, Barcelona 1993, Volumen I, pp. 455-460.*

<sup>81</sup> *De La Oliva, Fernandez Derecho Procesal Civil, V. I (Introducción. El Proceso Civil, sus Tribunales y sus Sujetos) 3º Ed. Barcelona, 1988. pp.58 y s.s.*

<sup>82</sup> *Prieto Castro L. Tratado de Derecho Procesal Civil, Proceso Declarativo y Proceso de Ejecución, Pamplona 1985, 2º Ed., T. I, Pág. 49.*

emita. No es un instrumento ni es una actividad externa o formal, así como tampoco es un concreto momento del proceso, precisamente el de su resolución; sino un término general y relativamente vago en su plasmación<sup>83</sup>.

Diversos autores hacen referencia o un intento de clasificación, a tendiendo a la derivación del proceso que se discuta, de los principios que son comunes a todos los procesos, y que están referidos a las posibilidades de intervención de las partes en el proceso. Doctrinariamente se les ha llegado a denominar por un grupo de autores como los “Principios Jurídicos-Naturales<sup>84</sup>”. Estos Principios que son comunes a todo proceso son los siguientes:

- a) **DUALIDAD DE POSICIONES:** De acuerdo al enunciado el cual dice de la siguiente forma: "la existencia de un verdadero proceso requiere necesariamente de dos posiciones, no partes, contrapuestas"<sup>85</sup>; es decir que la dualidad surge de dos posiciones que se adopten, una pretensión que le surge a un sujeto determinado contra otro al cual se le hace la reclamación, es decir que sin dicha dualidad no existiría un verdadero proceso, la dualidad determinaría en todo caso la estructura del proceso mismo, a la que daría lugar.
- b) **CONTRADICCIÓN O AUDIENCIA:** Este principio responde al enunciado el cual dice “que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”. Se trata de articular lo que técnicamente se

---

<sup>83</sup> Fenech M. *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1986, Págs. 41 y Sig.

<sup>84</sup> De La Oliva, Fernández, *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, (Introducción. El Proceso Civil, sus Tribunales y Sujetos), 3º Ed. Barcelona 1988, Pág. 65-82.

<sup>85</sup> Iñaki Esparza Leibar, *Tesis Doctoral Presentada por El Principio del Debido Proceso*, Universitat Jaume I de Castellón, Pag. 23. España, 1994.

conocera para cada proceso, informando los principios especificos a saber que son: el de oportunidad, o para aquellos que lo son el de necesidad. Lo que se trata de reconocer o garantizar a todas las partes en todos los procesos.

- c) **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES:** Cuya existencia garantiza que todas las partes dispongan de igualdad de medios para garantizar la defensa de las distintas posiciones; lo que debemos de entender en este lugar no es que las partes son iguales pues no lo son, sino que en virtud de la igualdad quedaran automáticamente proscriptas para alguna de ellas<sup>86</sup>.

Para comprender mas la necesidad de abordar el Principio del Proceso Debido, y sus Derivaciones, se analizara lo que es son los principios que más se aplican dentro del Derecho Procesal Civil, los cuales son, a saber:

- a) El Principio de Oportunidad.

Este principio de oportunidad es aquel que regirá en todos los procesos en los cuales el interés predominante sea le interés del individuo, informando todo el desarrollo de los mismos en la medida en que se ha dicho, la afirmación de un concreto derecho privado constituirá el objeto de aquellos. De esta relación con otras posibilidades que el titular del derecho privado perturbado pueda emplear para el adecuado restablecimiento del mismo<sup>87</sup>, es decir la autocomposición extraprocesal, o la heterocomposicion materializada en el arbitraje. De tal suerte que serán las partes las que decidirán en base a su conveniencia u oportunidad, si sus intereses serán tutelados por un órgano jurisdiccional o no.

---

<sup>86</sup> *Ibidem.*

<sup>87</sup> *Montero-Ortells-Gomez V. Derecho Jurisdiccional, Op. Cit. V. I. T. I. Madrid, 1969, pags. 321 y s.s.*

De tal suerte, el proceso cuando en él se conozca de pretenciones de carácter privado, nunca será iniciado de oficio por el órgano jurisdiccional a quien en estos casos no compete la iniciativa si no que dicha iniciativa en el proceso civil esta conferida a las partes.

#### **b) PRINCIPIO DISPOSITIVO**

Su necesidad viene dada por la exigencia de armonizar la potestad jurisdiccional pública representada por el Juez, con la autonomía de las partes que intervienen el proceso civil. Para entender este principio surge la necesidad de una definición, la cual dice de la siguiente forma: “el principio.... En el proceso civil atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso<sup>88</sup>”.

Hoy tras apreciar la existencia de varios y de diversos contenidos que existen dentro de la definición que se ha dado, se desglosa que su contenido que realmente es propio del principio que nos ocupa se limita reservar la iniciativa procesal, ya que nadie esta obligado a ejercitar su acción, lo cual determina lo que constituirá el objeto del proceso, y la posibilidad en cualquier momento de ponerle fin, a través de las partes. La única actividad que se admite por parte del órgano jurisdiccional es que las peticiones que hagan las partes estén en congruencia, con las peticiones que se planten.

#### **c) PRINCIPIO DE APORTACION DE PARTES**

Se basa en los hechos que las partes son las que aportan los medios necesarios de prueba que servirán para fundar sus peticiones, teniendo en cuenta que los hechos que no sean mencionados y que no tengan los

---

<sup>88</sup> MONTERO-ORTELLS-GOMEZ, *Derecho Jurisdiccional, Op. Cit. T. I, Pags. 508-511.*

medios de prueba con los que se fundan no serán apreciados para la hora del fallo que se de.

Este medio de prueba que estudiamos, se referiré igualmente a que son las partes las que proporcionaran los concretos medios de prueba, que servirán para probar los hechos que por ellos hayan hecho. En el proceso civil existen algunas excepciones a este principio sin que, en ningún caso, se llegue a suponer una derogación del principio general, en el cual se sustentan las diligencias para mejor proveer en las que el órgano jurisdiccional puede, de oficio, acordar la practica de medios de prueba<sup>89</sup>.

Esta tendencia, que mina de alguna forma la vigencia absoluta del principio de aportación de parte, viene observándose en algunas ordenamientos, los cuales son a saber: por ejemplo en Alemania, Austria, con su **ZPO**<sup>90</sup>, que tiene mas de un siglo de vigencia, en la cual la aportación de los hechos de la aportación de los medios de prueba viene dado por las partes, y ello debido a la introducción del deber judicial que se le otorga al órgano jurisdiccional el cual es participe en las responsabilidades por el resultado del proceso<sup>91</sup>.

Parece correcta esta pretensión, en la medida que se logre alcanzar la verdad material de la misma y no se violenten los principios rectores del proceso civil, y en la media que el órgano jurisdiccional participe y sirva realmente para garantizar un resultado más justo.

---

<sup>89</sup> *Esparza Leibar, Iñaki; El Principio del Debido Proceso, Tesis Doctoral, Universitat Jaume I de Castellon, Pag. 32. España, 1994.*

<sup>90</sup> *Zivilprozessordnung, conocido como ZPO. que es el Código Procesal Civil, de la República de Alemania.*

<sup>91</sup> *Ibidem, pag. 33*

### 5.3 EL PROCESO MONITORIO Y EL PROCESO DEBIDO

Es innegable que el derecho procesal representa una contribución fundamental a la seguridad jurídica de toda sociedad. Por lo tanto, debe ser apreciado como un sistema de garantías, en la cual sus postulados constitucionales que representan sean contemplados íntegramente y con fidelidad por el procedimiento. Solo así se podrá hablar de un proceso debido.

Proceso Debido cuya expresión viene dada desde la aparición de la V Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América en el año de 1787, el cual se conoce como “due process of law”, no significa cosa diferente que el proceso respetuoso de las garantías que consagra la constitución.

Para el Profesor Calvino, la única manera de tener un proceso donde se engloben las garantías constitucionales, a saber que son:

- a) “Sus reglas de juego son conocidas con anterioridad
- b) Las partes actúan en igualdad de condiciones
- c) Se desarrolla ante un tercero equidistante, independiente e imparcial que únicamente tiene facultades para conducirlo formalmente y solo con atribuciones de elegir y aplicar el derecho en la fase de dirección material o sustantiva y la obligación, si llega a corresponder, de dictar sentencia para poner fin al litigio habiendo conferido la oportunidad de ser oído a cada uno de los contendientes.
- d) Las partes disponen del proceso, Imperio del sistema dispositivo”.

Por lo tanto el Proceso debe de respetar los lineamiento, establecidos en la constitución, a través de las garantías que se establecen, y se le confieren<sup>92</sup>; por lo cual ha de entenderse que “el proceso es método de debate dialectico y pacifico que sigue reglas preestablecidas y se desarrollan entre dos partes que actúan en condiciones de perfecta igualdad ante un tercero imparcial e independiente con el objeto de resolver heterocompositivamente un litigio”.

Partiendo de la idea de que el Proceso, es el debate dialectico y pacifico en el cual se deben de seguir las reglas de respetar el lineamiento del proceso debido, corresponde analizar si la estructura del proceso monitorio se ajusta a los lineamientos requeridos para no menoscabar la idea del debido proceso.

El examen al cual pretendemos llegar, es si el proceso monitorio respeta los lineamientos del proceso debido, el cual debe de partir desde la observancia de su trámite, el cual se divide en dos etapas, a saber:

- 1) La etapa de la admisión la cual se abre con la petición<sup>93</sup> y toda la documentación con la cual se funda la existencia de la deuda, esto para los procesos monitorio puros, en este caso la autoridad debe de examinar ambos, y de resultar procedente la deuda, este dicta la sentencia.
- 2) La etapa de requerimiento al presunto deudor, que se efectúa a través de la notificación de la resolución en la cual se le hace del conocimiento la existencia de una deuda dineraria, liquida y exigible,

---

<sup>92</sup> *La Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 11 establece que “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.*

<sup>93</sup> *Así la denomina la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, la cual se conoce como Ley 1/2000.*

la cual ya se examinó en capítulos que preceden, pero en este requerimiento que se hace de pago, el requerido puede adoptar tres posturas, las cuales son a saber:

2.1.) Se atiende el requerimiento de pago, abonado la suma correspondiente, lo que implica la finalización del trámite por cumplimiento de su objeto.

2.2.) No se atiende el requerimiento ni se presenta oposición en tiempo; el proceso monitorio termina porque comienza la ejecución del título ejecutivo obtenido. Con esta actitud que adopta el requerido, es la actitud que pretende el proceso monitorio, ya que lo que busca es la obtención rápida un título ejecutivo rápido, ante la solicitud que plantea el acreedor y la inactividad del deudor.

2.3.) Se formula oposición al requerimiento de pago y el trámite del proceso monitorio concluye, ya que la oposición da paso a un proceso declarativo-plenario-

Según lo que explica el profesor Calvino, el proceso monitorio carece de bilateralidad, dentro de su estructura, ya que la autoridad dicta un pronunciamiento que puede constituir cosa juzgada, sin oír a la parte requerida, en tal caso no comparezca, en el cual el deudor tiene la opción de acudir a otro proceso, que le permite un medio de defensa.



## CAPITULO 6

### 6.1. CONCLUSION.

De acuerdo al Análisis hipotético-deductivo que se ha desarrollado a través del tema en estudio el cual es **“EL PROCESO MONITORIO: EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR Y EL PRINCIPIO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA PLASMADO EN EL ARTÍCULO ONCE DE LA CONSTITUCIÓN”**, se ha definido lo que es el proceso monitorio a través de su articulado el cual cumple con las exigencias de dar una mayor celeridad, pronta y cumplida justicia para todas aquellas deudas que no excedan de veinticinco mil colones (2,857.14 Dólares), partiendo de esto se da a manera de conclusión las siguientes ideas:

- a) Se ha estudiado su forma de aplicación y su desarrollo en el articulado que presenta, en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, la idea de que si da una mayor efectividad en el pronto cumplimiento de la justicia, ya que nuestro, ordenamiento que aun esta vigente no presenta mayor principio de celeridad, el cual es la forma desde la cual ha sido planteado el proceso monitorio salvadoreño, a la vez este es un medio de protección eficaz, el cual goza de mucha reputación a nivel general y doctrinario.
- b) El proceso Monitorio Presenta una evolución tan rica y variada en la cual se puede apreciar que nos tan nuevo desde la perspectiva que se ha querido ver si no que su evolución ha venido desde la época romana, en la cual se presente como una medida de eficaz resolución para la protección del crédito, es decir como una medida garante de inmediatez, para proteger el crédito. La vez como se desarrollo, a lo

largo de la historia, y como se ha venido viendo su rápida evolución hasta la época presente.

- c) La doctrina presente dentro del proceso monitorio da una mejor panorámica y demuestra que ha tenido un desarrollo rápido desde un ascenso en épocas tanto como la edad media, contemporánea y la actual, en la cual se ha logrado consolidar como uno de los mejores institutos procesales jurídicos, mas emblemáticos. Siendo así que se han logrado definir ha este proceso como uno de los mas efectivos medios reclamación de deudas que goza de respaldo doctrinal.
- d) Cumplido el análisis doctrinal y concluido, se logro definir como estaba estructura el proceso monitorio en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, siendo así que dicho instituto en el código respeta los lineamientos que presenta la doctrina en general, siendo un proceso vanguardista, definiéndose así en la ley como un proceso de rápida conclusión.
- e) Se definió como opera este instituto en lo que se refiere a nivel del derecho comparado, como este instituto se logro sentar como precedente en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el cual da un bosquejo general para que sea tomado como dirección en futuras regulaciones, el Código General del Proceso en Uruguay, el cual lo recoge pero lo dinamiza para darle mayor auge, luego como este se ha presentado en La Ley de Enjuiciamiento Civil de España, la cual lo desarrolla y concluye como una novedad en su inicio, para ver como se define y desarrolla en el Reglamento Europeo sobre el Proceso Monitorio, es decir como se tiene una rica experiencia y no ha sido objeto el instituto de criticas tan severas si no al contrario, goza

de gran simpatía a nivel doctrinario, tanto a nivel iberoamericano como europeo.

- f) Logrando definirse que el proceso monitorio no vulnera y vulnerará lo que se refiere al principio del debido proceso, ya que se ha plantado que si bien es cierto lo que se quiere es lograr una rápida satisfacción de la una pretensión, por parte del requirente, pero a la vez respetando los lineamientos de una tutela acorde a dicha garantía, de ninguna forma se plantea que el proceso monitorio vulnerara dicha garantía, al contrario lo que se buscara siempre es proteger tanto al requirente como al requerido, desde el momento de su iniciación.

Es así como tiene un instituto que se da en el ordenamiento jurídico Salvadoreño como una medida de rápida tutela eficaz y oportuna, siendo así que el Doctor Gustavo Calvino dice “el orden de sistematización, tiene cierta originalidad en la inclusión de algunos tecnicismos (v. gr., al referirse al objeto del proceso y al iura novit curia recursivo) y muestra algunas buenas intenciones. Como toda obra humana es perfectible, aunque repite los mismos errores filosóficos, conceptuales y de visión sistémica procesal de otros códigos denominados "modernos" que se implementaron en Latinoamérica, y que a la fecha no han dado el resultado esperado. En mi opinión, el mayor problema está en enfocarse más en la autoridad que imparte justicia que en las personas que recurren a ella”<sup>94</sup>.

Vale la pena decir que cuando este proceso se implemente a partir del año dos mil diez la comunidad jurídica salvadoreña deberá verlo como un

---

<sup>94</sup> Esta crítica la hace a partir de un cruce de correos que fueron sostenidos en la fecha del 22 de abril de 2009.

proceso rápido y efectivo, y no tenerle menosprecio, ya que goza de mucha simpatía a nivel doctrinal.

## **BIBLIOGRAFIA.**

### **LIBROS**

Bernal Aveiro, Karina, Conferencia dictada en el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Mendoza, Argentina, en el año 2005; "PROCESO MONITORIO", "AUTRES TEMPS, AUTRES MOEURS" (OTROS TIEMPOS, OTROS MODOS)".

Calvinho, Gustavo; "Debido Proceso y procedimiento monitorio", publicado en la obra colectiva: "El Debido Proceso", colección Derecho Procesal Contemporáneo, dirigida por los Doctores. Adolfo Alvarado Velloso y Oscar Zorzoli. Ed. Ediar, Buenos Aires, 2006.

Chiovenda, G. "Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho". En Ensayos de Derecho Procesal Civil, Ediciones E. He. A, Vol. 1, Buenos Aires, Argentina, 1949.

Calamandrei, Piero, "El Proceso Monitorio", Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946.

Crespo, Evelia Alonso; "Algunos Medios Preventivos o Alternativos del Proceso Civil Atribuidos al Secretario Judicial, Artículos 456.3 C) y D) de La Ley Orgánica del Poder Judicial de España", Dialnet 2006.

Correa del Casso, Juan Pablo, El Proceso Monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. "La Ley" 1998.

Correa del Casso, Juan Pablo; "El Proceso Monitorio de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", Marcial Pons, Madrid, 2000.

Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliasta, Décimo cuarta Edición. Buenos Aires, Argentina. 2000.

Descalzi, José Pablo; "El Proceso Monitorio en la Reforma Procesal Civil de Buenos Aires"; Abeledo Perrot, Buenos Aires, Agosto de 2008, N°08.

Devis Echandia, Hernando: "Compendio De Derecho Procesal" (Teoria del Proceso) T.I. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1972.

De La Oliva, Fernandez Derecho Procesal Civil, V. I (Introducción. El Proceso Civil, sus Tribunales y sus Sujetos) 3º Ed. Barcelona, 1988.

Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, Ley 1/2000, 7 de enero de 2000.

Fenech M. Derecho Procesal Civil, Madrid, 1986.

Gutiérrez Alviz, F. y Conradi. "El Procedimiento Monitorio: Estudio De Derecho Comparado". Sevilla, 1972, España.

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Secretaría General, "El Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamerica, Historia - Antecedentes - Exposición De Motivos, Texto Del Anteproyecto", Montevideo 1988.

Iñaki Esparza Leibar, Tesis Doctoral Presentada por El Principio del Debido Proceso, Universitat Jaume I de Castellon, España, 1994.

Manzini, Vincezo; "Tratado De Derecho Procesal Penal", TII, Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayeda Rendi, Buenos Aires, EJE, 1951.

Montero/Ortells/Gomez/ Derecho Jurisdiccional, Barcelona 1993, Volumen I.

Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, año 2008.

Pérez Ragone, Álvaro; "En Torno al Procedimiento Monitorio desde el Derecho Comparado Europeo: Caracterización, Elementos Esenciales y Accidentales"; Revista de Derecho, Valdivia, Volumen XIX N°1, Pág. 205-235, Julio 2006.

Pereira Campos, Santiago; "Oralización de los Procesos Civiles en Uruguay", Publicaciones del Centro de Estudio para la Justicia de las Américas, Santiago de Chile 2004.

Pico, Joan y Adán, Federico, El Proceso Monitorio, La Tutela Judicial Del Crédito. Estudio Practico De Los Proceso Monitorio y Cambiario, pág. 4, Ediciones V/Lex; Enero de 2005.

Prieto Castro L. Tratado de Derecho Procesal Civil, Proceso Declarativo y Proceso de Ejecución, Pamplona 1985, 2° Ed., T. I.

Rechberger, W., "Ein Plädoyer für ein europäisches Mahnverfahren", in von Doralt P.(Coord.), Festschrift Otto Oberhammer zum 65. Geburtstag, MANZ'sche Verlags- und Universitätsbuchhandlung GmbH, Wien, 1999.

Reglamento (Ce) No 1896/2006 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

Santos Stacco, Jorge; "CONCURSO, PRINCIPIOS PROCESALES Y PROCESO"; Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, mayo de 2006.

Toribios, Fernando, "Proceso Monitorio", Universidad de Valladolid, Proyecto de La Ley de Enjuiciamiento Civil de España, 1999.

### **TESIS.-**

Herrera Mejía, Evelyn y Villalta Gil, Edwin Edgardo; Análisis Jurídico Del Proceso Monitorio Dentro Del Anteproyecto De Código Procesal Civil Y Mercantil. Tesis de Graduación para optar al Título de: Licenciado en Ciencias Jurídicas; UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, año 2005.